

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS		
Fecha de publicación	POEM	Fecha de última reforma
28/Nov/1996	3830	29/Sep/2005

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

JORGE CARRILLO OLEA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente...

LA HONORABLE XLVI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO POR LA FRACCION II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

1.- Que de manera conjunta el C. Lic. Jorge Arturo García Rubí, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y los CC. Diputados Jorge Morales Barud y Adrián Rivera Pérez, Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron a la consideración de este Congreso del Estado la iniciativa de "Código Electoral para el Estado de Morelos", mismo que fue ampliamente discutido en la sesión de fecha 27 de noviembre del año en curso.

2.- Que ha sido una aspiración legítima de la ciudadanía y de los actores políticos, darse leyes justas y acorde a los signos de los tiempos en los que debe prevalecer la equidad y la transparencia en la competencia electoral, el pluralismo y la tolerancia en la convivencia, para avanzar hacia una sociedad auténticamente democrática y participativa.

Bajo este propósito, la Reforma del Estado en Morelos iniciada el mes de enero de este año, con la participación de los Poderes del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos, alcanzó uno de sus momentos mas trascendentes, con la aprobación unánime de diversas reformas a la Constitución Política de la Entidad, en materia electoral.

3.- Que la reflexión democratizadora y renovadora emprendida por el Gobierno del Estado, con la valiosa intervención ciudadana, origen legítimo del poder público, como único método conveniente del desarrollo social, en el entendido de que la existencia de los sistemas de debate público son un aspecto necesario en las instituciones democráticas dispuestas a responder a las preferencias ciudadanos sin establecer diferencias políticas, permitió a los iniciadores presentar en su momento la Iniciativa de Código Electoral para el Estado de Morelos, surgido de los foros de consulta, de las propuestas de los Partidos Políticos y de los Poderes Públicos Estatales.

Entre los conceptos expresados por la voluntad popular organizada son de descartarse entre otros los relativos a la coincidencia de que las elecciones competitivas se dan cuando se permite y garantiza la libertad de los procesos electorales y la competencia de los actores políticos.

Participar en su más elemental concepción semántica significa tener voz en un sistema de debate público, pero para que un régimen sea más representativo necesita garantizar a sus ciudadanos el goce de este derecho y debe además asegurarles igualdad de oportunidad para: formular sus preferencias; manifestar públicamente dichas preferencias entre sus partidarios y ante el gobierno, individual y colectivamente; y recibir por parte del gobierno igualdad en trato.

Estas últimas tres condiciones son fundamentales en cualquier ordenamiento electoral pero no suficientes, es así que encontramos que otros requisitos básicos para que se den elecciones democráticas y que se deben contener en la ley adjetiva son: la libertad de asociación; de expresión; de voto: la capacidad de elegibilidad para el servicio público; de competir en busca de apoyo; de luchar por los votos; el derecho a la

diversidad de fuentes de información; de elecciones libres e imparciales; y el de tener instituciones que garanticen que sus planes y programas sean el resultado de la voluntad popular.

De acuerdo con la Declaración Universal de las Naciones Unidas, de 1948, el derecho de los ciudadanos a participar en la integración y el funcionamiento del gobierno de sus (sic) país es uno de los derechos humanos dignos de pleno respeto, en concordancia con tal declaración la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa y Democrática, mientras que en su artículo 39 dispone que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo, principios que se recogen en la Constitución Política Local, y que ahora se pretenden consolidar en nuestra Entidad a través del Código materia de este dictamen.

Los sistemas electorales contienen, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños. Los sistemas electorales regulan ese proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños.

Los sistemas electorales constituyen una parte del más extenso concepto de derecho electoral, el que, sin embargo, en sentido estricto puede ser entendido sólo como el requisito legal del derecho de elegir y de ser elegido.

Básicamente, los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de la elección mayoritaria y el principio de la elección proporcional.

Precisamente dentro de estas reflexiones ciudadanas está construido y organizado el presente Código Electoral para el Estado de Morelos, mediante el que se reafirman los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, objetividad y profesionalismo que deben de observarse en cada uno de los procesos electorales que habrán de realizarse en nuestra Entidad de manera ordinaria o extraordinaria.

4.- Que dentro de los aspectos más relevantes de este nuevo ordenamiento, merece destacarse que admite y regula la observación (sic) electoral, a fin de que la ciudadanía pueda testimoniar el desarrollo de la jornada e informe a las autoridades competentes. Este derecho reservado para los ciudadanos mexicanos forma parte ya de la cultura democrática del País y nuestro Estado, contribuyendo a la transparencia de los procesos electorales.

Por lo que hace a la asignación de Diputados Plurinominales, el texto propone una nueva formula que garantice proporcionalidad en la representación de los Partidos Políticos al Congreso del Estado, tomando como base la votación que reciban de la ciudadanía.

La nueva conformación del Poder Legislativo Local, con dieciocho Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa y doce por el de Representación Proporcional, permite plantear como nuevos Distritos uninominales, uno más en la Ciudad de Cuernavaca, otro constituido por la división en dos del Municipio de Jiutepec y uno mas al dividirse el Municipio de Yautepec, Morelos; atendiendo al incremento poblacional en las zonas geográficas que los comprenden.

Dentro del capítulo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se estatuye el derecho de éstos para acceder a los medios de comunicación de manera proporcional y con el mismo criterio que el mantenido para el otorgamiento del financiamiento público, respecto de los que el Gobierno Estatal sea permisionario; inherente a los requisitos para su constitución y registro, se admite la posibilidad de que éstos se fusionen, mediante la celebración de convenios que permitan definir las características del nuevo Instituto Político que se pretenda constituir, pudiendo participar en los procesos electorales con el registro del partido más antiguo que se haya fusionado.

Respecto del financiamiento público para los Partidos, se establece que aquéllos con registro recibirán durante su actuación y la actividad electoral, el financiamiento público, en efectivo o en especie a que haya lugar, señalándose como monto total el que resulte de multiplicar el padrón electoral entre el 20 y 30% del salario mínimo de la zona, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal.

La vigilancia en el ejercicio de estos recursos financieros y en general, de todos los que legítimamente puedan allegarse los Partidos, quedaría a cargo de una Comisión de Fiscalización, integrada por cinco Comisionados designados por el Consejo Estatal Electoral, entre los que estarían dos Consejeros Electorales y tres ciudadanos propuestos por los Colegios de Contadores Públicos, Economistas y Licenciados en Administración de Empresas. Imponiendo a los Partidos la obligación de rendir ante dicha Comisión, un informe del destino y aplicación de su patrimonio.

La aplicación de las disposiciones electorales, quedaría a cargo, en el ámbito administrativo, del Instituto Estatal Electora, y en materia jurisdiccional, al Tribunal Estatal Electoral, ambas entidades de carácter público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Instituto tendrá como órgano superior de dirección al Consejo Estatal Electoral, integrado por cinco Consejeros Electorales, con derecho de voz y voto, así como por representantes de los Partidos Políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo con derecho de voz y no de voto. El texto reitera los requisitos constitucionales que se exigen para la designación de los Consejeros y por votación calificada del Congreso del Estado, prohibiendo que los mismos puedan, al término de su cargo, resultar elegibles para puestos de elección popular hasta el siguiente proceso electoral, con lo cual se pretende garantizar la imparcialidad de los responsables de la aplicación de las normas relativas a las elecciones.

Al Tribunal Estatal Electoral, como máximo órgano jurisdiccional en materia de controversias electorales, se le define su composición y estructura orgánica, que junto con los medios de impugnación, tanto administrativos como judiciales permiten tutelar los derechos de ciudadanos y Partidos Políticos que estimen vulnerados, por actos o resoluciones de autoridad, dentro o fuera del proceso electoral; sancionándose en capítulo especial, lo relativo a hechos ilícitos y sanciones administrativas.

Finalmente se regula el proceso electoral en función de la simultaneidad con las elecciones federales, previendo disposiciones transitorias para aplicarse a las próximas elecciones de 1997, en la renovación del Poder Legislativo y de los Gobiernos Municipales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados que integramos este Poder Legislativo, hemos tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Este Código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las Instituciones Republicanas y Democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 2.- El Poder Público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los Partidos Políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este Ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 4.- El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca el Código Penal del Estado.

Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum que se convoquen.

(REFORMADA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

II.- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

III.- Asociarse individual y libremente en organizaciones políticas.

Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos plebiscitarios o referendarios.

ARTÍCULO 5.- Tendrán derecho a votar los ciudadanos morelenses, que cuenten con credencial para votar con fotografía y no se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;

II.- Estar purgando condena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimiento para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Estar prófugo de la Justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

V.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, hasta en tanto no haya rehabilitación; y

VI.- Los demás que señale este Código.

ARTÍCULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos podrán asociarse individual y libremente en Partidos Políticos.

CAPÍTULO II DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 7.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores de los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones en el que se inscribieron y en los que posteriormente se celebren.

La observación tiene por objeto que la ciudadanía testimonie el desarrollo de los procesos electorales y de la jornada electoral, emita su informe a las autoridades competentes. La observación podrá realizarse en cualquier parte del territorio del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 8.- Quienes manifiesten su intención de participar como observadores, deberán cumplir previamente con los lineamientos que determine el Consejo Estatal Electoral, de entre los que estarán:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

b) No ser, ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de Partido Político alguno, en los últimos tres años anteriores a la elección; ni haber sido candidato o desempeñado puestos de elección popular en los últimos tres años antes del día de la elección;

c) Presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, en la que señalarán bajo protesta de decir verdad:

1. Sus datos de identificación personal;

2. No encontrarse en ninguna de las hipótesis a que alude el inciso b) de este artículo;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

3. El compromiso, en caso de resultar favorable su solicitud, de conducirse en el desempeño de dicha función con estricto apego a las disposiciones de éste Código, de los lineamientos que para tal efecto dicte el Consejo Estatal Electoral, los cuales deberán ser aprobados por el Propio Consejo al iniciar la etapa de preparación de la elección, y conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza anexando fotocopia de la credencial para votar;

d) Asistir al curso de preparación e información que imparta el Instituto Estatal Electoral bajo los lineamientos y contenidos que el propio Instituto determine.

En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal Electoral recibirá la solicitud de registro para participar como observador electoral hasta quince días antes de la jornada electoral.

Las solicitudes serán sometidas por el Consejero Presidente a la resolución del Consejo Estatal Electoral, órgano que deberá determinar lo conducente en la siguiente sesión que celebre.

ARTÍCULO 10.- En el desempeño de sus funciones, los observadores se abstendrán de:

a) Portar o usar vestimenta o útiles alusivos a cualquier Partido u organización política;

b) Pretender o sustituir, suplantar u obstaculizar a las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

c) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de Partido o candidato alguno;

d) Externar cualquier expresión de ofensa en contra de las Instituciones, Autoridades Electorales, Partidos Políticos o Candidatos;

- e) Declarar tendencias sobre la votación, antes y después de la jornada electoral;
- f) Declarar el triunfo de Partido Político o candidato alguno.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

- g) Solicitar información a los electores respecto al sentido de su voto.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la información electoral relativa a la jornada electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades, que nunca podrá ampliarse a la que se proporcione a los Partidos Políticos para el mismo efecto. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 12.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus credenciales y gafetes en una o varias casillas, así como en los locales que ocupan los Organismos Electorales, pudiendo observar, de acuerdo a los medios a su alcance, el desarrollo de la jornada electoral y en su caso los incidentes en esta, particularmente sobre los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- e) Clausura de la casilla;
- f) Lectura en voz alta de los resultados en los Consejos correspondientes; y
- g) Presentación de escritos de incidentes y protestas.

Los observadores electorales deberán portar en todo tiempo y lugar, gafete de identificación en forma visible.

ARTÍCULO 13.- Los observadores deberán presentar, ante el Consejo Estatal Electoral, informe de sus actividades en un plazo de tres días siguientes a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

ARTÍCULO 14.- Los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas, se harán acreedores a las sanciones que establece este Código.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, los Ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas que refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que establece.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones cívico-electorales de los ciudadanos:

- I.- Inscribirse en el Registro Federal de Electores;
- II. Tener credencial para votar con fotografía y corroborar sus datos;

- III.- Votar en la casilla que le corresponda de conformidad a las disposiciones de este Código;
- IV.- Dar aviso al Registro Federal de Electores, del cambio de su domicilio o de cualquier otro dato que afecte el contenido de la credencial;
- V.- Verificar que su nombre aparezca en la lista nominal de electores;
- VI.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- VII.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean convocados o designados, salvo las que se realicen profesionalmente, mismas que serán retribuidas de conformidad al Presupuesto de Egresos autorizado.

Sólo podrán admitirse excusas, cuando éstas se funden en causas justificadas, las que el interesado comprobará a satisfacción de la autoridad que haya hecho la designación.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Será justificada la excusa del ciudadano, cuando haya sido designado representante de un Partido Político, de una coalición o desempeñe cargo o función dentro de un organismo electoral; y cuando sea candidato propietario o suplente a puesto de elección popular.

ARTÍCULO 17.- Son causas de responsabilidad de los ciudadanos:

- I.- No cumplir con sus obligaciones cívicas; y
- II.- Las demás señaladas en este ordenamiento.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR**

ARTÍCULO 18.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

Para la designación de Gobernador Interino, Provisional o Substituto, se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Morelos.

DE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 19.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos en igual número de Distritos Electorales según el principio de mayoría relativa, y doce Diputados electos según el principio de representación proporcional.

En el Congreso del Estado, ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 20.- El Estado de Morelos se divide en dieciocho Distritos Electorales uninominales, integrados de la siguiente forma:

Primer Distrito: Cuernavaca Norte, que comprende el Municipio de Huitzilac y la parte Norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la Ciudad de Cuernavaca.

Segundo Distrito: Cuernavaca Oriente, que comprende la parte Oriente del Municipio de Cuernavaca, con cabecera en la Ciudad de Cuernavaca.

Tercer Distrito: Cuernavaca Poniente, que comprende la parte Poniente del Municipio de Cuernavaca, con cabecera en la Ciudad de Cuernavaca.

Cuarto Distrito: Cuernavaca Sur, que comprende la parte Sur del Municipio de Cuernavaca, con cabecera en la Ciudad de Cuernavaca.

Quinto Distrito: Temixco, que comprende los Municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en Temixco.

Sexto Distrito: Jiutepec Norte, que comprende la parte Norte del Municipio de Jiutepec, con cabecera en la Ciudad de Jiutepec.

Séptimo Distrito: Jiutepec Sur, que comprende la parte Sur del Municipio de Jiutepec, con cabecera en la Ciudad de Jiutepec.

Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los Municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec con cabecera en Tetecala.

Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los Municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en Puente de Ixtla.

Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los Municipios de Tlaltizapán y Zacatepec, con cabecera en Zacatepec.

Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los Municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en Jojutla.

Décimo Segundo Distrito: Yautepec Poniente, que comprende el Municipio de Tepoztlán y la parte Poniente del Municipio de Yautepec, con cabecera en Yautepec.

Décimo Tercer Distrito: Yautepec Oriente, que comprende la parte Oriente del Municipio de Yautepec y los Municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en Yautepec.

Décimo Cuarto Distrito: Cuautla Norte, que comprende la parte Norte del Municipio de Cuautla, con cabecera en la Ciudad de Cuautla.

Décimo Quinto Distrito: Cuautla Sur, que comprende la parte Sur del Municipio de Cuautla, con cabecera en la Ciudad de Cuautla.

Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo Municipio con cabecera en Ciudad Ayala.

Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los Municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan, con cabecera en Yecapixtla.

Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los Municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en Jonacatepec.

ARTÍCULO 21.- Para la elección de Diputados, además de los dieciocho Distritos Electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos doce Diputados según el principio de representación proporcional, a través del Sistema de Lista Estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada Partido Político contendiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 22.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos 12 distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de 18 diputados por ambos principios.

II.- Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva, la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, y los de candidatos no registrados.

III.- La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en Distritos de Mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV.- El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre 12 diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

V.- La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaren diputados por repartir, se asignarán estos en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político; (sic)

DE LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 23. - El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa; y por regidores electos según el principio de representación proporcional.

Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y este Código.

ARTÍCULO 24. - La asignación de Regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los Partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada Partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan Regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes,

como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron Regidurías con la aplicación de dicho factor.

(DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 25. - Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, se celebrarán cada seis años, la de los Diputados del Congreso del Estado y la de los Ayuntamientos cada tres años.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales, en mesas de casilla diferentes, de acuerdo al convenio que celebren el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral.

(N. DE E.E, PERIODICO OFICIAL DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EN ESTA REFORMA SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO QUE NO EXISTE, POR LO QUE QUEDA COMO PÁRRAFO TERCERO, POR NO EXISTIR TRES PÁRRAFOS ANTES).

Las convocatorias a que hace alusión la fracción XXXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se expedirán 30 días antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 26.- Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso o por el Gobernador del Estado, según lo establecido en la Constitución y se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, celebrándose en las fechas y términos que al efecto se señalen en la convocatoria correspondiente, cuyas disposiciones no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar las formalidades que establece.

La convocatoria deberá expedirse a más tardar a los 15 días siguientes en que se actualice la hipótesis de elección extraordinaria, salvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado, determinen periodo expreso.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuando en una elección ordinaria dos o más partidos obtengan una votación igual, y esta sea la más alta, ya resueltos los medios de impugnación que correspondan, la Legislatura del Estado, convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán en la fecha que se establezca en la propia convocatoria. En estas elecciones sólo participarán los partidos políticos que hayan empatado en la votación.

TÍTULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Los Partidos Políticos son Entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el presente Código; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los Organismos Electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 28.- Los Partidos Políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 29.- Para que una organización pueda ostentarse como Partido Político Estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que les son propias, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, con arreglo a los requisitos y procedimientos que señala este Código.

Los Partidos Políticos Nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral y conforme a la ley de la materia, tendrán reconocimiento en la Entidad y podrán participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, una vez acreditada la vigencia de su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO II DE SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 30.- La acción de los Partidos Políticos tenderá a:

- I.- Propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos;
- II.- Promover la formación ideológica de sus militantes para el desarrollo democrático del Estado;
- III.- Coordinar acciones políticas y electorales, conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV.- Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, con el fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los deberes públicos;
- V.- Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 31.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, deberá formular una declaración de principios y con apego a ellos, su programa de acción y estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 32.- La declaración de principios deberá contener:

- I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;
- II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o que los haga depender de Entidades o Partidos Políticos extranjeros. Así como no solicitar o rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de Entidades, Partidos Políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cualquier religión o secta;
- IV.- La obligación de conducir sus actividades por la vía democrática y por medios pacíficos con estricto apego y respeto al régimen legal del Estado.

ARTÍCULO 33.- El programa de acción determinará:

- I.- Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos;
- II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas estatales y municipales;
- III.- Los medios que adopten para lograr la formación ideológica y política de sus afiliados;
- IV.- Los instrumentos que ponga en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 34.- Los estatutos de los Partidos Políticos contendrán:

I.- Una denominación propia y distinta a las de los otros Partidos registrados, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente a Partidos Políticos Nacionales y Estatales;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la forma y requisitos de militancia para postular a sus Candidatos;

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos;

V.- Las sanciones aplicables a los miembros que incumplan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 35.- Los órganos de los Partidos Políticos serán, por lo menos:

I.- Una Asamblea Estatal;

II.- Un Comité Ejecutivo que tendrá la representación del Partido en todo el Estado;

III.- Comités Municipales constituidos por lo menos en las dos terceras partes de los Municipios que integran el Estado;

IV.- Órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros así como de la presentación de los informes de ingresos anuales y de campaña correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Contar con un número de afiliados, en cuando menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado, igual o mayor al 1.5% del Padrón Electoral correspondiente a cada uno de ellos, siempre que el número total de sus miembros en la Entidad no sea menor del 1.5% del Padrón Estatal;

II.- Haber celebrado en cada uno de los Municipios mencionados una Asamblea, en presencia de Notario Público o de quien haga sus veces por ministerio de Ley, y de servidor público acreditado por el Instituto Estatal Electoral, los que para tal efecto darán fe y certificarán:

A) Que a la Asamblea concurrieron por lo menos el número de afiliados a que se refiere la fracción primera de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

B) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, domicilio y número de la credencial para votar con fotografía;

C) Que igualmente se formularon listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del Estado;

III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público o de quien haga sus veces por ministerio de ley y de servidor público a que se refiere la fracción II de este artículo, los que darán fe y certificarán, en su caso:

A) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en Asambleas Municipales;

B) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

C) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la Asamblea Estatal, por medio de la credencial para votar con fotografía;

D) Que fueron aprobados sus estatutos, declaración de principios y programa de acción.

ARTÍCULO 37.- Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto ante el Consejo Estatal Electoral, lo siguiente:

I.- Los documentos en que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipio, a que se refiere la fracción I del Artículo 36;

III.- Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios y la de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 38.- Presentada la solicitud de registro el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente, en un término que no excederá de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando proceda, el Instituto Estatal Electoral expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundará y motivará la resolución comunicándola a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración previsto en este Código, que una vez resuelto, requerirá publicación.

ARTÍCULO 39.- El cambio de los documentos básicos de un Partido, en su nombre, siglas, signos y colores representativos, deberá solicitarse por escrito al Consejo Estatal Electoral, acompañándose los documentos correspondientes, el que en el plazo de 30 días naturales acordará lo procedente. La resolución respectiva deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá impugnarse a través del recurso de reconsideración previsto en este Código, cuya resolución, también deberá ser publicada.

Ningún Partido podrá efectuar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, en tanto no sea debidamente autorizado; la violación a esta disposición, será sancionada con la cancelación de su registro.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 40.- Los Partidos Políticos Estatales con registro, cuando no obtuvieren el dos por ciento de la votación emitida en un proceso electoral ordinario, perderán su registro en los términos de este Código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 41.- Para poder participar en los procesos electorales señalados en este Código, los Partidos Políticos Estatales deberán obtener su registro, por lo menos un año antes al día de la elección.

CAPÍTULO IV DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 42.- Para fines electorales, los Partidos Políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros del Ayuntamiento por elección popular.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 43.- Para el efecto anterior, los Partidos Políticos deberán suscribir un convenio de coalición que cumpla con los requisitos establecidos en este Código y que deberá registrarse ante el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 44.- Los Partidos Políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún Partido Político.

ARTÍCULO 45.- Los Partidos Políticos que se coaliguen para Diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de Diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y Síndicos, deberán presentar una sola lista de Regidores.

ARTÍCULO 46.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más Partidos Políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a Diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

ARTÍCULO 47.- Los Partidos Políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este Código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada Partido.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 48.- Para efecto de su participación en los Organismos Electorales, cada uno de los Partidos Políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este Código.

Asimismo la coalición deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo Partido Político ante las mesas directivas de casilla, y especiales en el Distrito.

ARTÍCULO 49.- Para el registro de la coalición los Partidos Políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II.- Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada Partido Político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

III.- Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y

IV.- Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

A) La denominación de los Partidos que la forman;

B) La elección que la motiva;

C) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los Candidatos, así como los cargos para los que son postulados;

D) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los Partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;

E) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente Código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

F) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de Diputados Plurinominales y Regidores; y

G) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus Candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 50.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez registrado el convenio de coalición, el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Artículo 50 Bis.- Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento del propio candidato y de los Partidos Políticos, que lo postulen.

Los votos se computarán a favor de cada Partido Político que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato común.

ARTÍCULO 51.- Para efectos de la fusión, los Partidos Políticos que así lo convengan, establecerán las características del nuevo Partido, o en su defecto la indicación de cual de los Partidos conservará su personalidad jurídica y vigencia de su registro, así como los Partidos que quedan fusionados.

ARTÍCULO 52.- La vigencia del registro del nuevo Partido será la que corresponda al registro del Partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 53.- El convenio de fusión deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, por lo menos 60 días antes de que se inicie el registro de candidatos; el Consejo contará con 15 días hábiles para resolver sobre la fusión, y publicar en el Periódico Oficial del Estado, la resolución respectiva.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 54.- El registro de los Partidos Políticos Nacionales, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la ley federal respectiva.

En caso de pérdida del registro federal de un Partido Político Nacional, automáticamente lo perderá en el Estado.

(ADICIONADO COMO PARRAFO TERCERO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal al Instituto Estatal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Un partido político estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino después de transcurrido otro proceso electoral ordinario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos estatales perderán su registro por incurrir en alguna de las siguientes causas:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- Por no haber obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación estatal de las elecciones de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;

II.- Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios para obtener su registro;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

III.- Por violar o incumplir reiteradamente las disposiciones consignadas en este código;

IV.- Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo establecido en sus Estatutos;

V.- Por aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de Entidades o Partidos Políticos u Organizaciones Extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VI.- Cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral, su actividad se aleje de la puramente política o atente contra la estabilidad social;

VII.- Por recurrir probadamente a actividades que configuren violaciones e ilícitos que alteren la voluntad ciudadana expresada a través del sufragio en cualquiera de las etapas del proceso electoral. La pérdida del registro procederá, independientemente de las sanciones o responsabilidades a que individualmente haya lugar, de acuerdo a lo contenido en el presente ordenamiento; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

VIII.- Por no reembolsar a la Secretaría de Hacienda, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales.

ARTÍCULO 56.- Toda cancelación se determinará por el Consejo Estatal Electoral, previa citación del Partido afectado, a fin de que en un término de 30 días y por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 57.- La resolución de cancelación se comunicará a los representantes del Partido afectado y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

(ADICIONADO COMO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Los partidos que hayan perdido su registro, deberán hacer entrega al Instituto Estatal Electoral de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con financiamiento público estatal una vez que haya causado ejecutoria la pérdida del registro del partido político, de conformidad a los lineamientos y a las resoluciones que emitan las autoridades electorales.

La resolución podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración establecido en este Código, debiendo publicarse también la determinación que ponga fin al recurso.

ARTÍCULO 58.- Para la pérdida del registro motivado por la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 55, el Consejo Estatal Electoral deberá emitir la resolución correspondiente una vez calificadas las elecciones, y bajo los tiempos que establece el artículo 56 de este Código; resolución que podrá ser recurrida en los términos que establece este Código, a través del recurso de reconsideración. La pérdida de registro de un Partido Político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000)
CAPITULO VI
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 58 Bis.- (DEROGADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS**

**CAPITULO I
DE LOS DERECHOS**

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTÍCULO 59.- Los Partidos Políticos constituidos conforme a este Código tendrán los siguientes derechos:

A) Asumir la corresponsabilidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y el presente Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

B) Gozar de las garantías y prerrogativas que el presente ordenamiento les otorga para realizar sus actividades;

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

C).- Postular candidatos para cargos de elección popular en los procesos electorales estatales, distritales y municipales, procurando que en las fórmulas de candidaturas postuladas exista igualdad entre ambos géneros.

D) Formar parte de los Organismos Electorales previstos en este Código;.

E) Participar en los procesos electorales conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y la particular del Estado;

F) Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les corresponda en los términos del presente Código;

G) Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios de los bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de sus funciones;

H) Establecer relaciones con organizaciones y Partidos Políticos extranjeros siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano, del Estado de Morelos y de sus órganos de gobierno;

I) Recibir del Instituto Estatal Electoral su constancia de registro;

J) (DEROGADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

K) Los demás que se deriven de este Código.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 60.- Los Partidos Políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

I.- Mantener el mínimo de afiliados requerido en los Municipios para su constitución y registro;

II.- Ostentarse con la denominación, siglas, emblema y color o colores que tengan registrados;

III.- Cumplir con las normas de afiliación y con los requisitos y procedimientos que señalen sus estatutos para postulación de Candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

(REFORMADA FRACCIÓN CUARTA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

IV. - Garantizar la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(REFORMADA FRACCION QUINTA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

V.-Contar con un domicilio social;

VI.- Registrar, publicar y difundir la plataforma electoral que el Partido y sus Candidatos postulen en la elección de que se trate, así como hacer entrega de la misma al Consejo Estatal Electoral;

VII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con Partidos Políticos, organismos o Entidades extranjeras;

VIII.- Comunicar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de modificación a sus documentos básicos dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se tome el acuerdo respectivo dentro del Partido;

(REFORMADA FRACCION NOVENA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

IX.- Presentar los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, así como los informes sobre los ingresos y gastos de las campañas electorales, de acuerdo al reglamento y los lineamientos establecidos;

(REFORMADA FRACCION DECIMA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

X.- Destinar los bienes muebles e inmuebles que tengan o adquieran en propiedad, o de los que tengan o adquieran la posesión por cualquier título, al cumplimiento exclusivo, inmediato y directo de sus fines, debiendo presentar en su informe anual el inventario de éstos que contenga los resguardos y ubicación de los mismos.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XI.- Permitir la práctica de auditorias y verificaciones en sus instalaciones cuando así lo ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Es procedente la práctica de una auditoria, cuando un partido político omita presentar los estados financieros previo requerimiento de la comisión de fiscalización y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido infractor;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XII.- Llevar su contabilidad en lo conducente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y el reglamento de fiscalización, para lo cual el Consejo Estatal Electoral proporcionará anualmente previo acuerdo de éste, los formatos de reportes a que se adecuara la misma;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIII.- Conservar toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables por un periodo de 5 años contados a partir de la aprobación y publicación del dictamen;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIV.- Omitir la presentación de informes, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor hasta en tanto este último presente su informe;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XV.- Presentar el informe general, el dictamen y en su caso la resolución o resoluciones recaídas de un medio de impugnación, las cuales tendrán el carácter de documentos públicos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XVI.- Abstenerse, recurrir o incitar a la violencia a sus militantes o simpatizantes y a cualquier acto que tenga por objeto, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos electorales o de gobierno;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XVII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras organizaciones políticas o candidatos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XVIII.- Cumplirán de forma especial lo dispuesto en la fracción anterior durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(REFORMADA FRACCION DECIMA NOVENA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

XIX.- Reembolsar a la Secretaría encargada del despacho de la hacienda pública del gobierno del Estado, el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido comprobado de conformidad a las resoluciones que emitan las autoridades electorales. En caso de que no se haga voluntariamente el reembolso, el Consejo Estatal Electoral descontará de las prerrogativas del partido político la cantidad correspondiente en forma inmediata; y

XX.- Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 61.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código, se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del mismo.

ARTÍCULO 62.- Los dirigentes, representantes y afiliados de los Partidos Políticos, son responsables civil y penalmente de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

**CAPÍTULO III
DE LAS PRERROGATIVAS**

ARTÍCULO 63.- Son prerrogativas de los Partidos políticos:

I.- Participar anualmente del financiamiento público estatal para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado, en la forma y términos previstos en este Código;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II.- Tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación social de los que el Estado sea permisionario;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia. En ningún caso los Partidos Políticos serán sujetos de los impuestos y derechos estatales y municipales que se causen por el desarrollo de sus actividades, excepto en tratándose de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. (sic)

La no sujeción de impuestos o derechos, no excluyen a los Partidos Políticos del cumplimiento de las demás obligaciones y las demás disposiciones gubernativas para permisos, licencias y autorizaciones. (sic)

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- Realizar propaganda electoral en los términos dispuestos por este Código;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- Promover y difundir su plataforma, doctrina, programa de gobierno y campañas de proselitismo en tiempos no electorales con sujeción a las disposiciones administrativas estatales y municipales. (sic)

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VI.- Utilizar en forma igualitaria las plazas, vías, auditorios, mobiliario y equipo técnico de carácter público, conforme a las disposiciones gubernamentales correspondientes; el ejercicio de este derecho quedará sujeto a las condiciones de tiempo y forma disponibles en dichas plazas, vías, auditorios y elementos técnicos; y

(REFORMADA FRACCION SEPTIMA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

VII. Los partidos políticos tendrán derecho a realizar actos de campaña para la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, sujetándose a las bases definidas en los artículos 73, 139, 140, 141, 142, 150 y 151 de este Código.

ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 64.- Los Partidos Políticos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita en las frecuencias de radio y los canales de televisión propiedad del gobierno del Estado, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Podrán disfrutar de un tiempo de 60 minutos mensuales en cada uno de esos medios de comunicación;
- b) La duración de las transmisiones se incrementará en períodos electorales para cada Partido Político, hasta un límite de 120 minutos mensuales, desde la fecha del inicio del proceso electoral ordinario hasta el último día permitido de las campañas electorales;
- c) El Consejo Estatal Electoral formará una Comisión de Medios de Comunicación y Propaganda, a cuyas sesiones podrán asistir los representantes de los partidos integrada por tres consejeros electorales, la cual tendrá bajo su responsabilidad realizar los sorteos para determinar el orden de presentación de los mensajes de los Partidos Políticos, en los medios de comunicación electrónica propiedad del Gobierno del Estado, debiendo dar a conocer la programación respectiva a través de los medios de comunicación social locales de acuerdo a su reglamento; y
- d) Las áreas técnicas existentes en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, podrán brindar apoyo a los Partidos Políticos para la producción y edición de los programas y materiales que difundirán a través de los mismos.

ARTÍCULO 65.- Para que los Partidos Políticos puedan tener acceso a las emisoras de radio y televisión estatales, el Consejo Estatal Electoral celebrará convenio con el Gobierno del Estado.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 66.- Para el caso de las estaciones del radio y televisión comerciales que existan, la comisión antes citada, gestionará la obtención de un catálogo de horarios y tarifas de publicidad, para su contratación por los Partidos Políticos sólo durante los procesos electorales.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 67.- El Instituto Estatal Electoral organizará a través de la Comisión Medios de Comunicación y Propaganda dos programas mensuales de 30 minutos cada uno, en donde participen los Partidos Políticos, los que se transmitirán en el sistema de radio y televisión del Gobierno del Estado, en horarios preferentes.

Será derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir sus mensajes, principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales; encaminados a la obtención del voto.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 68.- El régimen de financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre el de origen privado; los partidos políticos registrados ante el Instituto Estatal Electoral recibirán durante su actuación y durante la actividad electoral, el financiamiento público en efectivo o en especie. El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por

ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del gobierno estatal en el ejercicio fiscal de que se trate para ese año.

b) Financiamiento por militantes y simpatizantes;

c) Autofinanciamiento; y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

(REFORMADO ULTIMO PARRAFO INCISO d), P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, los partidos políticos deberán recibir anualmente y previa comprobación del gasto, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento de las prerrogativas que reciban cada uno de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTÍCULO 69.- El financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los Partidos Políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I.- El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

II.- En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;

III.- durante (sic) los procesos electorales el financiamiento público equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año;

IV.- A los Partidos Políticos que participen por primera vez en el proceso electoral, conforme a las disposiciones de este Código, se les otorgará el uno por ciento del total del financiamiento público en actividades ordinarias; y otro tanto igual en años en que se desarrolle el proceso electoral;

V.- El Consejo Estatal Electoral aprobará el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse a los Partidos Políticos con registro el financiamiento correspondiente; y

VI.- El financiamiento público, en efectivo o en especie, otorgado a cada Partido Político para sus actividades ordinarias le será entregado al representante legalmente acreditado del Partido de que se trate.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O.10 DE JULIO DE 2002)(REPUBLICADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 70.- El financiamiento de militantes o simpatizantes, en efectivo o en especie, que reciban los Partidos Políticos o los candidatos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta por un monto del veinticinco por ciento. En este caso la cantidad máxima que por individuo aportante pueda recibirse tendrá un límite anual equivalente al cero punto cinco por ciento del monto total del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos en el año que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Cada Partido Político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los Partidos Políticos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

No podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los Ministros de culto o las asociaciones religiosas; las empresas mercantiles; los Partidos Políticos o las personas físicas o morales extranjeras; los organismos internacionales de cualquier naturaleza y las personas que vivan o trabajen en el extranjero, tampoco podrán recibir aportaciones anónimas.

Los Partidos Políticos podrán recibir ingresos por sus actividades promocionales, tales como rifas, sorteos y eventos similares, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación vigente.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de instituciones bancarias para el financiamiento de sus actividades.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Los partidos políticos podrán cubrir sus pasivos derivados de los procesos electorales dentro del ejercicio siguiente al de la elección.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 71.- Los Partidos Políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(REFORMADA FRACCION PRIMERA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

I. Los informes anuales, serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. Informes de aplicación de recursos sobre gastos de campaña:

a) Deberán presentarse por los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral, por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Partido Político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(REFORMADO INCISO B) DE LA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del día de la elección;

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El Consejo Estatal Electoral contratará, mediante concurso público un despacho contable que dictamine los informes que presenten los Partidos Políticos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

La Comisión de Fiscalización contará con el apoyo técnico de un despacho contable, que coadyuve a la auditoría de los informes financieros de los partidos políticos, el cual se contratará mediante licitación pública que emita para tal efecto el Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 72.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(REFORMADO INCISO A, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

a) La comisión de fiscalización contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales y sesenta días para los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos. Tendrá durante la revisión la facultad de acceder a los archivos contables y documentales de cada Partido Político, para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

b) Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores técnicos u omisiones, notificará al Partido Político que hubiere incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de diez días hábiles conteste por escrito las aclaraciones o rectificaciones y aporte pruebas que considere pertinentes en los términos de este código. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito aclaratorio;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

c) Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos;
2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
3. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

e) Una vez cerrado el proceso de instrucción, la comisión de fiscalización presentará el dictamen ante el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, iniciará el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

f) El Consejo Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo el informe general, el dictamen y, en su caso, la resolución o resoluciones que emitan las autoridades electorales. Asimismo podrá acordar otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del informe general, el dictamen y en su caso las resoluciones.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

g) Los informes que presenten los partidos políticos; así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos Políticos, sólo se podrán hacer públicos, hasta concluir la última resolución de la autoridad electoral.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivadas del financiamiento de los partidos políticos, deberán ser presentadas con cuarenta y ocho horas previas a que rinda su dictamen la comisión de fiscalización; y éstas deberán presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien las turnará inmediatamente a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que las analice sobre su admisión o desechamiento y presente a la brevedad posible un proyecto de acuerdo.

**CAPÍTULO V
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

ARTÍCULO 73.- Los Partidos Políticos durante sus campañas Político-Electorales, podrán realizar actos de propaganda sobre las siguientes Bases:

I.- Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los Organismos Electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común o de acceso público;

II.- No podrán pintar y fijar propaganda en:

(REFORMADO INCISO A) DE LA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

A) Árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

B) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

C) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

D) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos;

III.- Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;

IV.- Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las Autoridades, a los demás Partidos Políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V.- Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los Partidos Políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Consejo Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente.

VI.- Se prohíbe a las empresas comerciales de bailes populares y eventos similares que fijen publicidad sobre la propaganda de los Partidos Políticos.

Los Partidos Políticos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Estatal Electoral; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el Partido Político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a este artículo; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda, entregándose el monto al Ayuntamiento que sufragó el gasto.

(ADIONADA FRACCIÓN SEPTIMA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

VII.- En toda propaganda que realicen los partidos políticos para la elección de sus candidatos o dirigentes internos, deberán utilizar material reciclable.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Artículo 73 Bis.- Durante el año en que se efectúen las elecciones en la entidad, los gobiernos estatal y municipales, no podrán durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realice o haya realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil, y de prevención y atención de desastres naturales.

La contravención a las disposiciones arriba señaladas, por parte de las autoridades estatales o municipales, será considerada como ataque a las libertades electorales y se estará a lo dispuesto en los **Artículos** 134, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere lugar.

ARTÍCULO 74.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.

ARTÍCULO 75.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiere, ésta deberá ser retirada inmediatamente. Los Partidos Políticos serán responsables de que esta disposición se cumpla.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

ARTÍCULO 76.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación en toda la Entidad, de los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios. En su integración participan los Poderes Ejecutivo, Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los Ciudadanos.

Las actividades del Instituto Estatal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo y objetividad, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y las de este Código.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

La organización, dirección y vigilancia de los procesos plebiscitarios y de referéndum estarán a cargo del Instituto Estatal Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten, en los términos que establecen la Constitución del Estado y la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTÍCULO 77.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

- I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II.- Contribuir al fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;
- III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado;
- V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- VII.- En su caso, celebrar convenios con las Autoridades Electorales de la Federación, que coadyuven con el ejercicio de sus funciones, entre los que podrá ser objeto, el Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores en la Entidad;
- VIII.- Garantizar la transparencia de los procesos de plebiscito y referéndum de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y la ley de la materia; y

IX.- (DEROGADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2002)

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 78. El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- IV. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Para la administración de su patrimonio, el Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

Para la afectación del patrimonio se requerirá acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Instituto se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Bienes del Estado.

ARTÍCULO 79.- El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en toda la Entidad, conforme a la siguiente estructura orgánica:

- I.- Consejo Estatal Electoral;
- II.- Consejos Distritales;
- III.- Consejos Municipales; y
- IV.- Los demás órganos que este Código señale.

ARTÍCULO 80.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y ordinarias en materia electoral.

ARTÍCULO 81.- El Consejo Estatal Electoral se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Consejero Presidente;
- II.- Cuatro Consejeros Electorales;
- III.- Un Secretario Ejecutivo;
- IV.- Un representante del Poder Ejecutivo;
- V.- Un representante por cada Fracción Parlamentaria del Poder Legislativo; y
- VI.- Un Representante por cada Partido Político con registro.

El Poder Ejecutivo, las Fracciones Parlamentarias del Poder Legislativo y los Partidos Políticos con registro, designarán en forma respectiva un suplente, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 82.- Los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz y sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 83.- El Consejero Presidente y los cuatro Consejeros Electorales serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado y en sus recesos, por la Diputación Permanente, conforme al siguiente procedimiento:

I.- Cada grupo parlamentario representado en el Congreso propondrá una lista de cinco ciudadanos para elegir sucesivamente al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y a cuatro Consejeros Suplentes, identificando al primero en su propuesta;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

II.- Las propuestas serán analizadas y dictaminadas a través de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, en cuyo dictamen, se contenga la propuesta de Consejero Presidente, Consejeros Electorales, así como a los cuatro Consejeros Suplentes en orden de prelación.

III.- El dictamen respectivo será sometido a la discusión y aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, quien emitirá el Decreto respectivo; y

IV.- El Congreso del Estado o la Diputación permanente designará al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales a más tardar 5 días previos a la instalación del Consejo.

ARTÍCULO 84.- Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral se requiere reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano morelense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia en el Estado, de cuando menos un año anterior al día de la designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad, el día de la designación;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

VI.- No desempeñar o haberse desempeñado como alto funcionario de la Federación, del Estado o de los Municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún Partido Político en siete años anteriores a su designación; (sic)

Serán considerados por este ordenamiento como altos funcionarios, los siguientes:

- a) Secretarios de despacho y subsecretarios;
- b) Procurador de Justicia del Estado;
- c) Oficial Mayor, Tesorero y Contralor General del Poder Ejecutivo;
- d) Secretario de Ayuntamiento; y
- e) Delegados Federales.

VII.- No ser Ministro de culto religioso alguno; (sic)

ARTÍCULO 85.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales propietarios durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser electos hasta por un periodo más.

Durante el tiempo de su encargo, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal Electoral sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes, excepto en el periodo de elecciones ordinarias o extraordinarias, en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes. Y en forma extraordinaria a convocatoria del representante o representantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los representantes de los Partidos Políticos en el Consejo Estatal o del Consejero Presidente.

El Secretario Ejecutivo a propuesta de quien o quienes estén legitimados para ello en los términos de este numeral, hará la Convocatoria respectiva.

En periodo de elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas, se consideran hábiles para sesionar.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Las sesiones del Consejo Estatal serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, previo acuerdo del mismo Consejo; para cada sesión de Consejo se levantará el acta respectiva, misma que deberá ser en forma textual. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien tendrá derecho de voz en las reuniones.

ARTÍCULO 87.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto los que por disposición de la Constitución Política del Estado de Morelos o de este Código, requieran de mayoría calificada.

ARTÍCULO 88 - Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales serán cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que fueron designados. Las ausencias temporales no excederán de noventa días naturales fuera de los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones; en periodos electorales éstas no excederán de cinco días naturales.

ARTÍCULO 89.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán removidos de su cargo, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que la Constitución del Estado o este Código les atribuye, a los principios que deben regir el ejercicio de la misma y cuando incurran en delito grave y doloso o en cualquier hecho ilícito sancionado en términos del Título Séptimo de la misma Constitución, de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 90.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

I.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución del Estado, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

II.- Designar al Secretario Ejecutivo y a los directores ejecutivos a propuesta del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral;

III.- Resolver sobre las solicitudes de registro que le formulen los ciudadanos que deseen constituirse en Partido Político Estatal; así como sobre la cancelación o pérdida en su caso del mencionado registro;

IV.- Celebrar con las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

V.- Aprobar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los Partidos Políticos.

VI.- Convocar a los Partidos Políticos para que nombren a sus representantes, propietarios y suplentes, a efecto de integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

VII.- Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de las Comisiones y Direcciones Ejecutivas;

VIII.- Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los Consejos Distritales y Municipales;

IX.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

X.- Nombrar a propuesta del Consejero Presidente, a los servidores públicos que integren el Servicio Profesional Electoral, determinando su competencia, funciones y atribuciones;

XI.- Aprobar o no los convenios de coalición de los Partidos Políticos;

XII.- Proporcionar de conformidad a las disponibilidades presupuestales y en forma equitativa a los Partidos Políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo mínimos necesarios para que durante el proceso electoral, los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales. En tiempo no electoral, los representantes de los Partidos Políticos, dispondrán al menos de espacios propios y de la papelería y equipos de oficina mínimos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral;

XIII.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los Partidos Políticos se desarrolle con apego a este ordenamiento; determinar en cantidad líquida los topes del financiamiento público de conformidad a las disponibilidades presupuestales, así como el financiamiento privado, sean ambos en efectivo o en especie, a los Partidos Políticos y Candidatos, y los topes de gastos de las campañas electorales, de acuerdo a las disposiciones de este Código;

XIV.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que este Código impone a los Partidos Políticos;

XV.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos,

XVI.- Aprobar el modelo y mandar a imprimir las actas de la jornada electoral y los formatos correspondientes a la documentación electoral;

XVII.- Determinar la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla, una vez realizada la insaculación del padrón electoral, una vez que han sido evaluados y seleccionados los ciudadanos que se consideren aptos y no tengan impedimento alguno para fungir como tales;

XVIII.- Registrar y publicar por una sola vez, la plataforma electoral que por cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos en los términos de este Código;

XIX.- Determinar los lineamientos bajo los cuales se instalarán y funcionarán las casillas electorales especiales;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XX.- Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos nacionales y estatales o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes.

XXI.- Recabar de los Consejos Electorales Distritales, Municipales, así como de las Comisiones y Direcciones Ejecutivas, los informes y certificaciones que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el proceso electoral;

XXII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesario para garantizar, el orden durante las sesiones del Consejo y la seguridad de sus integrantes; el desarrollo pacífico de los procesos electorales y los de participación ciudadana;

XXIII.- Instalar un sistema de información para recibir los resultados preliminares de las elecciones;

XXIV.- Resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera inmediata al Tribunal Estatal Electoral aquellos que deba resolver este, en unión de los informes que procedan y los medios de convicción que se hubieren exhibido;

XXV.- Recibir de los Consejos Distritales y Municipales electorales, en forma respectiva, el cómputo de la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de Presidentes Municipales y Síndicos; realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los Diputados plurinominales y la asignación de Regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas una vez que queden firmes los resultados;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXVI.- Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la comisión de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos;

XXVII.- Informar al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo de los asuntos que sean de su competencia;

XXVIII.- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXIX.- Expedir los reglamentos, lineamientos y circulares necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como el estatuto que regule el servicio profesional electoral y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXX.- Crear las Comisiones Permanentes y Provisionales para el pleno desarrollo de sus atribuciones. (sic)

XXXI.- Designar previo concurso público a los Técnicos, Capacitadores y Auxiliares Electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral;

XXXII.- Promover y organizar los debates públicos entre candidatos, previa solicitud de los Partidos Políticos;

XXXIII.- Registrar a los representantes de los Partidos Políticos y del Poder Ejecutivo ante el programa de resultados preliminares para el día de la elección;

XXXIV.- Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de Partido, reciban alimentación durante el día de la elección, desde su apertura hasta su cierre;

XXXV.- Aprobar los Programas Anuales de las Direcciones Ejecutivas y de la Secretaría del Instituto, así como los dictámenes que presenten las respectivas Comisiones sobre el cumplimiento de los mismos;

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

XXXVI.- Remover a propuesta del Consejero Presidente o de la mayoría de los consejeros electorales al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos, con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXXVII.- Fijar las políticas del Instituto y aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXXVIII.- Implementar y fomentar permanentemente la educación democrática, con cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, y en general, a ciudadanos, jóvenes y niños del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXXIX.- Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales electorales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, padrón electoral, seccionamiento, lista nominal de electores, estadísticas, y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del Instituto Estatal Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XL.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el presente Código; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XLI.- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones legales relativas.

CAPÍTULO III DEL CONSEJERO PRESIDENTE

ARTÍCULO 91.- Son Atribuciones del Consejero Presidente Estatal Electoral:

I.- Tener la representación legal del Instituto Estatal Electoral;

II.- Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, una vez aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Consejo Estatal Electoral un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- Suscribir, junto con el Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios con el Instituto Federal Electoral y otras autoridades de cualquier orden de Gobierno, que se requieran para cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- Proponer al Consejo Estatal Electoral la terna de los candidatos a Secretario Ejecutivo y Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral; el nombramiento del Consejero presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; así como de los servidores públicos que integren el Servicio Profesional Electoral;

VI.- Convocar en tiempo a los Partidos Políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente, en los términos de este Código, el Consejo Estatal Electoral;

VII.- Determinar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y convocar a sus miembros a través del Secretario Ejecutivo;

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VIII.- Remitir para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado:

a) la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

b) la resolución que cancele el registro de un Partido Político;

c) la resolución que autorice la sustitución de Candidatos, conforme a lo dispuesto por este Código; y

d) la relación completa de candidatos registrados por los Partidos Políticos, para la elección que corresponda, debiendo, en éste último caso, publicarse también en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

e) La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

f) La relación de los Diputados electos que integran la nueva Legislatura local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos; debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IX.- Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo Estatal Electoral, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico del proceso electoral y de los demás procesos de participación ciudadana, pudiendo solicitar en su caso, el auxilio de la fuerza pública;

X.- Someter a la consideración del Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Regidores;

XI.- Solicitar a las Autoridades competentes los medios de seguridad personal para los Candidatos a Gobernador que lo requieran;

XII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; y

XIII.- Las demás que señale este ordenamiento o el Consejo Estatal Electoral le asigne.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 92.- La retribución que perciban los miembros del Consejo Estatal Electoral será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

(REFORMADO PARARO PRIMERO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 93.- Son facultades de los Consejeros Estatales Electorales:

I.- Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal Electoral;

II.- Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario Ejecutivo a sesiones extraordinarias del Consejo;

III.- Formar parte de las comisiones que integre el Consejo, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca el ejercicio expedito de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los organismos del Instituto, conforme al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral;

V.- Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal Electoral; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

VI.- Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines, y acuerdos del Instituto; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

VII.- Las demás que señalen este Ordenamiento y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

(ADICIONADO PARRAFO SEGUNDO FRACCION SEPTIMA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Los Consejeros Electorales no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo Estatal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis.- El Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones permanentes, las cuales tendrán como objetivo supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes Direcciones Ejecutivas y Órganos Técnicos del Instituto de acuerdo a la materia encomendada.

Las Comisiones Permanentes se integrarán por tres Consejeros Electorales, entre los cuales estará el Consejero Presidente quien las presidirá y el Secretario Ejecutivo coordinará el trabajo de cada una de las comisiones.

Las Comisiones Provisionales son las que se crean para la realización de tareas específicas temporales, mismas que estarán integradas por el Consejero Presidente quien las presidirá, el número de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; así como el Secretario Ejecutivo quien coordinará el trabajo de las mismas y los representantes de los partidos políticos. Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta, solo se podrá ampliar el plazo si a juicio del consejo queda debidamente justificado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 1.- Las comisiones para su eficaz desempeño podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo Estatal Electoral de conformidad a la disponibilidad presupuestal.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo a las comisiones para la realización de sus actividades o programas específicos. En el caso que se requiera también contarán con el auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 2.- Las comisiones permanentes con que contará el Consejo son las siguientes:

- I.- De Organización y Partidos Políticos;
- II.- De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III.- De Administración y Financiamiento, y
- IV.- De Fiscalización.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 3.- La Comisión de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al consejo en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;
- II.- Presentar a la consideración del consejo el proyecto de dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por este Código;
- III.- Informar al Consejo de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos, siempre que otro órgano del Instituto, no tenga competencia específica sobre el asunto;
- IV.- Revisar el expediente y presentar a la consideración del consejo, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales;
- V.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 4.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar en la realización de los programas y proyectos que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica;

- II.- Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección;
- III.- Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al Programa Anual de actividades de la Dirección en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV.- Elaborar y rendir al Consejo Estatal Electoral los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, y someterlos para su aprobación; y
- V.- Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 5.- La Comisión de Administración y Financiamiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar en la realización de los programas y proyectos que desarrolle la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento;
- II.- Emitir sugerencias encaminadas a la optimización de los programas y proyectos aprobados para la Dirección;
- III.- Analizar la viabilidad de implementar programas y proyectos adicionales al programa anual de actividades de la Dirección, en función de la disponibilidad presupuestal;
- IV.- Elaborar o rendir al Consejo Estatal Electoral los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos para su aprobación; y
- V.- Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 93 Bis 6.- La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, así como, la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos y privados que les son entregados durante los periodos ordinarios y de campaña, además de las atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar proyectos de reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la adecuada presentación de los informes respecto del origen y destino de los ingresos y egresos de los partidos políticos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- II.- Vigilar que los recursos en materia de financiamiento que ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- III.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- IV.- Ordenar, en los términos del presente Código, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, directamente a través de la Comisión de Fiscalización o de terceros;
- V.- Ordenar cuando así se requiera durante el periodo de revisión de los informes, visitas de verificación a los archivos contables y documentales de los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VI.- Presentar al Consejo los dictámenes que formule respecto a las auditorías y verificaciones practicadas;
- VII.- Informar al Consejo, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos públicos así como, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;
- VIII.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente Código;

IX.- Intercambiar información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código y,

X.- Las demás que le confiera este ordenamiento y el Consejo.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 94 - El Instituto Estatal Electoral tendrá un Secretario Ejecutivo que lo será también del Consejo Estatal Electoral; designado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre las propuestas que presente el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 95.- Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, se requiere:

I.- Ser Ciudadano Morelense en pleno goce de sus derechos políticos;

II.- Tener, cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de su designación;

III.- Contar con estudios mínimos de Licenciatura y la experiencia que le permita el desempeño de sus funciones;

IV.- Tener residencia en el Estado, de cuando menos un año anterior al día de la designación;

V.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional; y

VII.- No ser Ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 96.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral:

I.- En lo general, auxiliar en la coordinación del Consejo Estatal, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del **Artículo 2008** del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Para ejercer actos de dominio, el Secretario deberá contar con la autorización del Consejo, la cual debe constar en acuerdo;

II.- Convocar, previo acuerdo del Consejero Presidente a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Estatal Electoral; excepto en los casos en que este Código señale momento expreso, caso en el cual no se requerirá convocatoria;

III.- Actuar en las sesiones con el carácter de Secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el Orden del Día de todas las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

IV. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

V.- Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen o resolución de las Comisiones y coordinar el trabajo en las mismas;

VI.- Dar cuenta al Consejo Estatal de los informes que sobre el desarrollo de la jornada electoral, reciba de los Consejos Distritales o Municipales Electorales;

VII.- Recibir copias simples o certificadas de los expedientes de todas las elecciones; e integrar los expedientes con toda la documentación necesaria de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos electos, y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Difundir la estadística electoral seccional, municipal, distrital y estatal, una vez calificadas las elecciones;

IX.- Presentar al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo Estatal Electoral, los proyectos de convenios que pueda celebrar con Autoridades Federales, en relación con la información y documentos que habría de aportar el Registro Federal de Electores para los procesos locales, así como también, aquéllos que pueda celebrar con Instituciones Académicas para impartir cursos de formación, capacitación y actualización, para los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla en cada proceso electoral y para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral, según sea el caso;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

X.- Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que al Instituto Estatal Electoral correspondan en los convenios que en materia Electoral celebre con el Instituto Federal Electoral, con otros Institutos Estatales Electorales y las demás autoridades de cualquier orden de gobierno.

XI.- Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejero Presidente para su registro; previa sanción del pleno;

XII.- Informar por la vía de comunicación más expedita, a los Consejeros Distritales y Municipales acerca del registro que de manera directa o supletoria se hagan ante el Consejo Estatal Electoral;

XIII.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos y sus prerrogativas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XIV.- Preparar los proyectos de documentación y materiales electorales, incluidos los formatos de cada una de las actas que se vayan a utilizar para la jornada electoral y ejecutar los acuerdos del Consejo relativos a su impresión y distribución, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana;

XV.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XVI.- Instalar por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, el sistema de información para recibir los resultados preliminares de las elecciones, que incluya los mecanismos para la difusión inmediata de los mismos y la forma de administrar el sistema, y podrá, si procediere, instalarlos en los procesos de participación ciudadana;

XVII.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria a fin de que el Consejo Estatal Electoral efectúe los cómputos y realice la declaración de validez, así como expedir las constancias que, conforme a este Código deba realizar el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XVIII.- Preparar para la aprobación del consejo, los proyectos de calendario para las elecciones ordinarias, extraordinarias o procedimientos de participación ciudadana, cuando éstos deban celebrarse;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIX.- Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo, y en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este código, debiendo informarlo al Consejo en la sesión inmediata siguiente;

XX.- Sustanciar el procedimiento de pérdida del registro de los Partidos Políticos que se encuentre en los supuestos previstos en este Código, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo Estatal Electoral;

XXI.- Informar al Consejo de las resoluciones que le compete cumplimentar, dictadas por el Tribunal Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXII.- Llevar la administración y finanzas del Instituto Estatal Electoral, con estricto apego a las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo Estatal Electoral;

XXIII.- Someter a la consideración del Consejero Presidente, el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral;

XXIV.- Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXV.- Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal Electoral respecto a la designación o remoción de los Directores Ejecutivos o del personal de servicio profesional electoral del Instituto, así como vigilar, dirigir y coordinar las funciones del personal del Instituto;

XXVI.- Proponer al Consejo Estatal Electoral las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XXVII.- Elaborar las propuestas de los servidores públicos del Servicio Profesional Electoral, así como de las Comisiones que apruebe el Consejo;

XXVIII.- Llevar el Archivo del Instituto Estatal Electoral;

XXIX.- Llevar el Libro de Registro de Partidos Políticos así como el de convenios de coaliciones y los demás actos jurídicos que éstos celebren en los términos de este Código;

XXX.- Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Organismos Electorales, y expedir las constancias que acrediten la personería de los representantes de los Partidos Políticos;

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XXXI.- Expedir copias certificadas previo cotejo de todos aquellos documentos o constancias que obren en los archivos del Instituto a los legalmente interesados;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XXXII.- Coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas y actividades del Instituto;

XXXIII.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente, las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XXXIV.- Preparar la documentación relativa a las propuestas de ciudadanos para los cargos de Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario de los Consejos Distritales y Municipales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XXXV.- Presentar para la aprobación del Consejo Estatal Electoral los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas y demás actividades a desarrollar por el Instituto;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XXXVI.- Informar a los distintos Órganos y Direcciones del Instituto sobre los acuerdos adoptados por el Consejo para su conocimiento general; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXXVII.- Las demás que señale este Código, le asigne el consejero presidente o el Consejo Estatal Electoral.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

ARTÍCULO 97.- El Instituto Estatal Electoral contará con las siguientes Direcciones Ejecutivas:

- I.- Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos;
- II.- Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica; y
- III.- Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 98.- Al frente de cada una de las direcciones habrá un Director que será nombrado por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 99.- Los Directores Ejecutivos deberán cubrir los mismos requisitos que este ordenamiento exige para ser Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

- I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

II.- Elaborar los formatos de los materiales electorales y de los procesos de participación ciudadana, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y materiales electorales en los plazos establecidos por este Código, así como los necesarios para los procesos de participación ciudadana, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo Estatal;

IV.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales Electorales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

V.- Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo Estatal efectúe los cómputos que conforme a este código debe realizar;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VI.- Llevar la estadística de las elecciones estatales, así como de los procesos de participación ciudadana;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VII.- Registrar y turnar al Consejo Estatal Electoral las solicitudes que formulen los ciudadanos que pretendan constituir Partidos Políticos Estatales, y realizar las funciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VIII.- Inscribir en el libro respectivo, el registro de los Partidos Políticos, así como los convenios de coaliciones y fusiones;

IX.- Autorizar y vigilar las ministraciones que por financiamiento público correspondan a los Partidos Políticos con registro, en los términos previstos en este Código y el Presupuesto de Egresos respectivo;

X.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los Partidos Políticos con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

XI.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los Consejos Estatal, Distrital y Municipal electorales;

XII.- Llevar los libros de registro de los candidatos a puestos de elección popular;

XIII.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XIV.- Presentar al Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XV.- Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XVI.- Las demás que le confiera este Código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 101.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

I.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal Electoral los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen los órganos del Instituto, los cuales deberán estar contenidos en su programa anual de actividades;

II.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VI.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VII.- Las demás que le confiera este Código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 102.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento las siguientes:

I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, conforme a lo señalado por el Artículo 90 fracción V de este Código;

IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

V.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VI.- Llevar a cabo los programas que presentará el Secretario Ejecutivo, para la aprobación del Consejo Estatal Electoral, de reclutamiento, formación y desarrollo profesional del personal;

VII.- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio electoral profesional;

VIII.- Ejercer y aplicar el presupuesto de egresos del Instituto;

IX.- Suministrar a los Partidos Políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a este Código;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

X.- Recibir de los Partidos Políticos sus informes financieros, mismos que hará del conocimiento del Consejo los efectos conducentes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XI.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los Partidos Políticos puedan acceder a las prerrogativas y financiamiento público señaladas en este Código;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XII.- Llevar el resguardo de los informes de finanzas y recursos de los Partidos Políticos y presentarlos al Consejo para los efectos conducentes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XIII.- Preparar los reglamentos a que se refiere este Código, así como los manuales de organización y procedimientos;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XIV.- Elaborar el manual de procedimientos que deberán observar los Partidos Políticos en la presentación de sus informes del uso del financiamiento público;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XV.- Elaborar y proponer al Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

XVI.- Las demás que le confiera este Código, el Consejero Presidente o el Consejo Estatal Electoral.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**

ARTÍCULO 103.- La coordinación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los Distritos uninominales y de los Municipios corresponderá, en forma respectiva, a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter transitorio y dependerán del Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 104 - En el proceso ordinario de elecciones los Consejos Municipales Electorales deberán estar integrados e instalados dentro de los primeros quince días del sexto mes previo al mes de la elección. Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán a más tardar un mes antes del día de la elección; en tanto se instalen los Consejos Distritales, los Consejos Municipales tendrán a su cargo las labores correspondientes a los Distritales, ambos residirán en cada una de las cabeceras Distritales y Municipales, respectivamente, integrándose de la siguiente forma:

I.- Por un Consejero Presidente con derecho a voz y voto designado por el Consejo Estatal Electoral;

II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, con sus respectivos suplentes;

III.- Por un Secretario designado por el Consejo Estatal Electoral y solo tendrá derecho a voz; y

IV.- Por un representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, con derecho a voz.

ARTÍCULO 105.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que este Código exige para los consejeros electorales del Consejo Estatal, excepto el de residencia que se entenderá referido al Distrito o Municipio de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 106.- Las sesiones de los Consejos Distritales Municipales, serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los Consejeros y representantes que asistan. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto lo que por disposición de la Constitución Política del Estado de Morelos o de este Código, requieran de mayoría calificada.

ARTÍCULO 107.- Las convocatorias a sesiones de los Consejos Distritales o Municipales, que formule el Consejero Presidente a través de su respectivo Secretario, serán hechas por escrito a los integrantes del Consejo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 108.- Integrados los Consejos Distritales y Municipales, éstos sesionarán en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes y en forma de extraordinaria por acuerdo del Consejo cuantas veces sea necesario y hasta la conclusión de los procesos electorales. Las sesiones tendrán carácter público, pudiendo ser privadas previo acuerdo del Consejo de que se trate.

Durante los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas se consideran hábiles.

ARTÍCULO 109.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II.- Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en el ámbito de su competencia;

III.- Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

IV.- Informar dos veces al mes al Instituto Estatal Electoral, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V.- Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, de coalición y candidatos en las formas aprobadas por el Consejo;

VII.- Coordinar y supervisar las funciones del personal administrativo que con el carácter de eventual le permita cumplir sus funciones;

VIII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y los Partidos Políticos en el ámbito de su competencia;

IX.- Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores; realizar el cómputo de los Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados y los expedientes respectivos al Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

X.- Remitir de inmediato al Tribunal Estatal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los Partidos Políticos; informando al Consejo Estatal Electoral; y

XI.- Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 110.- Compete a los Consejos Municipales Electorales:

I.- Registrar a las planillas y listas de los candidatos al Ayuntamiento respectivo;

II.- Determinar la ubicación de las Mesas Directivas de Casilla y difundirla, junto con la integración de las mismas;

III.- Coordinar y supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IV.- Entregar dentro de los plazos que establezca el código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

V.- Fijar la lista nominal de electores, durante el tiempo establecido para su exhibición en los lugares señalados en el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la lista de ubicación de casillas, en el lugar determinado para la ubicación de la casilla, a efecto de facilitar al ciudadano de su adscripción, el conocimiento del lugar donde le corresponde votar;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VI.- Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal Electoral, los cómputos y los expedientes respectivos para la asignación de Regidores y la entrega de constancias respectivas.

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos y los Partidos Políticos relativas a la integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VIII.- Las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y X del artículo anterior;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IX.- Asumir las atribuciones de los Consejos Distritales, en aquellos Municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale; y

X.- Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral

CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Recibir las solicitudes de registros de candidatos para Diputados de mayoría relativa y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

III.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos ante el Consejo que preside;

IV.- Coordinar y garantizar la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- Una vez que haya quedado firme la declaración de validez del resultado electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados en el ámbito de su competencia y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral. Una vez conocido el fallo emitido por el Tribunal Electoral, deberá ser el propio Consejo Distrital quien expida la constancia correspondiente: (sic)

VI.- Las demás que le señale este Código o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 112.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I.- Recibir las solicitudes de las planillas y listas de candidatos al Ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II.- Expedir la constancia a los candidatos para Presidente y Síndico del Ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, una vez que ésta haya quedado firme y definitiva. . (sic) En caso de impugnación deberá remitir los cómputos y los expedientes respectivos al Tribunal Electoral.

(F. DE E. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Una vez conocido el fallo emitido por el Tribunal Electoral, deberá ser el propio Consejo Municipal quien expida la constancia correspondiente;

III.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales;

IV.- Las señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior; y

V.- Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas, en unión de la firma del Consejero Presidente;

II.- Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;

III.- Dar cuenta al Consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;

IV.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejero Presidente;

V.- Llevar el archivo del Consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;

VI.- Firmar junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Consejo; y

VII.- Las demás que le señale este Código.

**CAPÍTULO IX
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 114.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los Distritos electorales y los Municipios del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Las mesas directivas de casillas deberán integrarse en forma independiente, autónoma y separada para la elección federal y local.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Para tal efecto se podrá convenir con el Instituto Federal Electoral un procedimiento único de identificación del elector.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

El domicilio de ubicación de casilla debe ser el mismo para la elección federal y la local, mediante convenio entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

(REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 115.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

(REFORMADA FRACCION PRIMERA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

- I.- Saber leer y escribir;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.- Residir en la sección electoral respectiva;
- V.- No ser servidor público, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI.- No tener parentesco en línea directa con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando de que no se repita con la insaculación del Órgano Federal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 116.- Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Instalar la casilla en los términos de este Código;
- II.- Recibir la votación;
- III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;
- V.- Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este Código;
- VI.- Integrar en los paquetes respectivos, la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y
- VII.- Las demás que le señale este ordenamiento.

Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante cada Mesa Directiva de Casilla, tendrán la intervención que este Código señala.

ARTÍCULO 117 - Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla tienen las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir y vigilar el cumplimiento de este ordenamiento sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- II.- Recibir de los Consejos Municipales Electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III.- Revisar 48 horas antes del día de la elección, el local en el que se instalará la casilla, para constatar su funcionalidad. Poniendo de inmediato en conocimiento del Consejo Municipal Electoral respectivo, cualquier inconveniente que advierta;
- IV.- Identificar a los electores con su credencial para votar y comprobar que aparezcan en la lista nominal;
- V.- Mantener el orden en la casilla, aún con el auxilio de la fuerza pública;
- VI.- Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, y ordenar el retiro de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
- VII.- Practicar con el auxilio del Secretario y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- VIII.- Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- IX.- Concluidas las labores de la casilla, turnar al Consejo Municipal y Distrital Electoral los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código. En el caso de las fracciones V y VI a que se refiere este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido, si es que se conocen y con la firma de los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y
- X.- Las demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 118.- Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Levantar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos establecidos;
- II.- Contar en unión de los escrutadores y a la vista de los representantes de los Partidos Políticos, el número de boletas electorales recibidas, antes de iniciar la votación, las cuales podrán ser firmadas por los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Mesa Directiva, en tanto no signifique retraso en la recepción de la votación y de las funciones encomendadas a los funcionarios de la mesa; la falta de firma de las boletas no afectará en forma alguna la validez de las mismas;
- III.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los Partidos Políticos;
- IV.- Inutilizar las boletas sobrantes; y
- V.- Las demás que les señale este Código.

ARTÍCULO 119.- Los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla, deberán:

- I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en las listas nominal y adicional;
- II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula;
- III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV.- Las demás que les confieran este Código.

ARTÍCULO 120.- Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán la facultad de ejercer los derechos y garantías que les confiere este Código; además podrán portar el día de la elección y dentro de la casilla, un distintivo de su Partido con dimensiones máximas de 2 centímetros por 2 centímetros.

ARTÍCULO 121.- Los Partidos Políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de sus respectivos Secretarios, en la fecha de instalación del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 122.- Los Partidos Políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos respectivos.

ARTÍCULO 123.- Cuando el representante propietario de un Partido Político y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo respectivo, éste comunicará el hecho al Partido Político correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales dentro de las siguientes 24 horas a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal Electoral. De igual forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 125.- Las Autoridades Estatales y Municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los Consejeros Presidentes y de los Secretarios respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las Instituciones de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus funciones y sus resoluciones.

ARTÍCULO 126.- Los Consejeros Distritales y Municipales Electorales percibirán la remuneración de asistencia o apoyo que apruebe el Consejo Estatal, de conformidad al Presupuesto de Egresos autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este Código, que se realizarán por las Autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 128.- El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral, en el ámbito local.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Calificación de la elección.

La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

La etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral.

En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los órganos electorales.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 129.- El registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el Consejo correspondiente del 15 al 23 de abril del año en que se efectúe la elección.

El Consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Dentro del plazo previsto en el primer párrafo, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

ARTÍCULO 130.- El registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente ante el Consejo Distrital Electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más de las dos terceras partes de candidatos propietarios de un mismo género.

(REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por un Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el setenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

(REFORMADO PARRAFO CUARTO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando candidaturas de ambos géneros.

Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.

ARTÍCULO 131 - Corresponde a los Partidos Políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTÍCULO 132.- Dentro de los plazos establecidos por este Código, los Partidos Políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

ARTÍCULO 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del Candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del Partido o coalición que lo postula; y
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 134.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

(REFORMADA PRIMERA FRACCION, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos legales de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Curriculum vitae.

La expedición de los documentos será gratuita. Las Autoridades competentes darán agilidad en el trámite a estas solicitudes.

Los Organismos Electorales recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación a que se refiere este artículo, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los Candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Durante el mismo proceso electoral, no podrán ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular, quienes en los procesos de selección interna de otro partido político hubieren perdido su nominación, en ese mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 135.- Cada Partido Político o coalición registrará un sólo color o combinación de colores para todas las candidaturas que sostenga.

ARTÍCULO 136.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.

ARTÍCULO 137.- Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los Organismos Electorales, para Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 138.- La campaña y la propaganda electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, pinta en bardas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar el desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales o Municipales podrán a solicitud de uno o varios Partidos Políticos o sus candidatos, organizar la celebración de debates entre estos últimos. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal.

ARTÍCULO 139.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que haya registrado al candidato.

La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas límite que lo dispuesto en la Constitución Federal, la particular del Estado y este Código, así como el respeto a la vida privada de los candidatos, Autoridades, terceros, las Instituciones y los valores democráticos.

ARTÍCULO 140.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los Partidos Políticos a través del radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II de la Constitución Local y a la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 141.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos en todos los niveles de gobierno, no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 142.- En la colocación de la propaganda electoral los Partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrán colocarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no se trate de señalizaciones para el tránsito, en los demás, la colocación no deberá dañar el equipamiento, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o vehículos;

II.- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;

III.- Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen el Consejo Estatal y los Consejos Distrital o Municipal electorales, previa sanción de las Autoridades competentes;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural, ni en el exterior de edificios públicos; y

V.- No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a Partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Los Organismos Electorales requerirán a los Partidos Políticos para que en un plazo de 48 horas retiren la propaganda que viole las disposiciones de este Código. En caso de incumplimiento total o parcial, los propios Organismos Electorales ordenarán el retiro, con cargo a las partidas presupuestales de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 143.- Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 144.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice durante el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuesta o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 314 fracción VIII del Código Penal para el Estado de Morelos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 145.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante ellas durante la jornada electoral, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 146.- Las Autoridades Estatales o Municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los Organismos Electorales, la información que se les requiera en el ámbito de su competencia y siempre que ésta obre en su poder, así como las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

Los tres días anteriores al de la elección y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Síndicos que actúen como auxiliares del Ministerio Público, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los Notarios Públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los Partidos Políticos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los Notarios Públicos, sus servicios serán gratuitos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Consejo Estatal Electoral publicará, en un diario de mayor circulación o bien mediante circulares u oficios en las casillas o cualquier otro medio de difusión, cinco días antes del día de la elección, los nombres de las Autoridades o Fedatarios antes citados, así como la ubicación de sus respectivas oficinas.

ARTÍCULO 147.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos de este Código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda.- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de campaña.- Comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares; y

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.- Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se consideran dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los Partidos Políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos.

ARTÍCULO 148.- El Consejo Estatal Electoral aplicará las siguientes reglas para la determinación de los topes de campaña:

I.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate por Municipio, Distrito o el Estado, según sea la elección;

II.- La duración de la campaña;

III.- La extensión territorial y la densidad demográfica del ámbito territorial de que se trate;

IV.- El costo mínimo de campaña; y

V.- Un porcentaje del salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado.

ARTÍCULO 149.- El tope o monto máximo por las erogaciones con motivo de las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, de los Partidos Políticos, será fijado por el Consejo Estatal Electoral, de conformidad a las siguientes reglas:

A) Para la elección de Gobernador: multiplicando el valor unitario del voto que determine el Consejo Estatal Electoral por el porcentaje de la inflación acumulada en los tres últimos años de acuerdo con el Banco de México, por el factor federal que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el número de Distritos Electorales del Estado, entre los días de campaña, por el padrón electoral al día de corte para el proceso electoral respectivo;

(F. DE E., P.O. 8 DE ENERO DE 1997)

B) Para los topes de campaña de los diferentes Distritos uninominales del Estado, se dividirá el costo de la campaña para Gobernador, entre el número de ciudadanos empadronados por el Distrito al día de corte de inscripción del padrón electoral para la elección correspondiente, por el salario mínimo vigente, entre la densidad poblacional del Distrito de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

(F. DE E., P.O. 8 DE ENERO DE 1997)

C) Para los topes de campaña de la elección de Ayuntamientos, se dividirá el costo de la campaña para Gobernador, entre el número de ciudadanos del Municipio de acuerdo al corte de inscripción del padrón electoral de la elección correspondiente, por el salario mínimo vigente, entre la densidad de la población del Municipio respectivo de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El costo mínimo de campaña a que se refieren los incisos anteriores, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad de cinco pesos por cada elector inscrito en el padrón de electores.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

El despacho contable tendrá la obligación de verificar que lo preceptuado en el artículo anterior se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal Electoral de cualquier irregularidad, para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 150.- Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y su correlativo en la particular del Estado, no teniendo más límite que el respeto a los derechos de terceros, de los otros Partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público, dicte la autoridad competente.

En aquellos casos en que las Autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:

I.- Las Autoridades Estatales y Municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos que participen en la elección;

II.- Los Partidos Políticos deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el Partido Político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá solicitar a las Autoridades competentes las medidas de seguridad personal para los candidatos a Gobernador que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido y ante el órgano electoral respectivo, obtengan tal carácter.

ARTÍCULO 151.- Los Partidos Políticos o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán darlo a conocer a la autoridad competente, señalando el itinerario del acto, a fin de que ésta provea lo necesario para asegurar la circulación vehicular y permitir el libre desarrollo de la marcha o reunión.

El aviso se hará con 48 horas de anticipación a la verificación del acto, entendiéndose que, en su caso, tendrá preferencia el partido o candidato que en primer término hubiese presentado el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 152.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Código, será sancionada en los términos del mismo.

**CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 153.- El procedimiento para designar a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se sujetará a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, solicitará al Registro Federal de Electores, a más tardar el 25 de marzo anterior a la elección, la lista nominal de electores por cada sección y municipio, en caso de no obtenerse en estos términos la información, el Consejo Estatal acordará lo conducente.

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

II.- Una vez recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en cada municipio y distrito electoral, el Consejo Estatal sesionará para determinar, por insaculación del listado nominal, a presidentes, secretario y escrutadores, propietarios y suplentes generales, de cada una de las mesas de casilla, insaculando el número suficiente de ciudadanos, con el fin de elegir a los que reúnan el perfil;

III.- Los Consejeros tendrán 5 días a partir de la sesión mencionada en la fracción anterior, para evaluar y conocer de objeciones o de impedimentos y seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos, con el apoyo de las Direcciones Ejecutivas del Instituto que sean competentes; aprobando las designaciones respectivas en la siguiente sesión; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IV.- Durante el antepenúltimo mes de la elección, todos los ciudadanos insaculados conforme a la fracción II de este artículo, deberán recibir la capacitación correspondiente de acuerdo al calendario que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, en coordinación con los respectivos Consejos Distritales y Municipales Electorales.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 153-bis.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

(F. DE E. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

A) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, procurando queden en cada casilla todos los inscritos en la última letra en que se divida; y

B) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de la mayoría de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

En cada casilla deberán instalarse mamparas donde los votantes pueden decidir el sentido de sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garantice plenamente el secreto del voto.

Estos criterios serán válidos en todos sus términos siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 114 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 154.- Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando se encuentre dentro de la misma sección electoral, reúnan los anteriores requisitos y no sean casa habitada por servidor público, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido, procurándose sea en lugar cercano al originalmente señalado.

En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, iglesias o locales de Partidos Políticos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 154-bis.- El Consejo Estatal Electoral, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentran en tránsito fuera del municipio o distrito correspondiente a su domicilio.

Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 155.- El Consejo Estatal Electoral, a través del Consejero Presidente, deberá iniciar la localización de los lugares para la ubicación de las casillas, con base en las siguientes reglas:

I.- Designar a los empleados administrativos necesarios para el efecto anterior;

II.- Recibir las propuestas de los Partidos Políticos para la ubicación de las casillas;

III.- Formular con los datos obtenidos y las propuestas recibidas, el proyecto de ubicación de casillas, para someterlo a la consideración del Consejo; y

IV.- Dentro de los cinco días siguientes a partir de la sesión que conozca del proyecto de ubicación a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los Partidos Políticos podrán presentar sus objeciones sobre los lugares propuestos.

ARTÍCULO 156.- Vencido el término de 5 días a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral sesionará para:

I.- Resolver sobre las objeciones presentadas y hacer en el caso que proceda, los cambios y las nuevas designaciones;

II.- Aprobar el proyecto de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

III.- Ordenar la difusión, por primera vez, de la lista de integración de las Mesas Directivas de Casillas y de los lugares de su ubicación, en el orden numérico progresivo de las secciones.

ARTÍCULO 157.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá por segunda vez, el tercer domingo del antepenúltimo mes del día de la elección ordinaria, numeradas progresivamente, el número de las casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

La difusión se hará a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad. El Secretario Ejecutivo del Consejo, entregará una copia de la lista a cada uno de los Partidos, haciendo constar la entrega en el acta respectiva. El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral dentro de los 15 días siguientes a la fecha de difusión, atenderá las objeciones y hará los cambios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos exigidos por este Código.

ARTÍCULO 158.- El Consejo Estatal Electoral, difundirá, por tercera ocasión, dentro de los quince primeros días del mes que anteceda al mes de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, la lista de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubiesen procedido.

La publicación o la falta de ella, en ninguna forma afecta la validez y eficacia de las determinaciones adoptadas por el Consejo.

Dentro de dicho periodo deberá notificarse personalmente a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, sus respectivos nombramientos, salvo que el Consejo Estatal Electoral, determine otro plazo.

ARTÍCULO 159.- Si después de la tercera publicación ocurren causas supervinientes fundadas, el Consejo Estatal Electoral podrá hacer los cambios que se requieran y tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 160.- Los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos y hasta diez días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Los Partidos Políticos podrán nombrar, además y dentro del mismo plazo, a un representante general propietario y uno suplente, por cada diez casillas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas en zonas rurales.

Los representantes generales podrán actuar en todo el Distrito para el cual fueren designados, aún cuando se trate de casillas distintas a las indicadas en su nombramiento.

ARTÍCULO 161.- La actuación de los Representantes Generales de los Partidos Políticos estará sujeta a las siguientes normas:

I.- Ejercerán su cargo ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito para las que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presentes más de un representante general de un mismo Partido Político;

III.- Auxiliarán, pero no podrán substituir en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla los representantes de su Partido;

IV.- Podrán presentar escritos de protesta en cualquier momento de la jornada electoral, cuando el representante de su Partido ante la Mesa Directiva de casilla no estuviere presente.

V.- Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla de todo el Distrito copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su Partido Político acreditado ante la Mesa Directiva; y

VI.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 162.- Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;

II.- Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con la mención de la causa que la motive, de no expresarse éstas o carecer de relación con el desarrollo de la jornada electoral se tendrá por no presentada.

La ausencia de firmas de los representantes, no invalida en forma alguna las actas que se levanten durante la jornada electoral;

III.- Recibir copia de las actas de instalación y cierre de la votación y la final del escrutinio, elaboradas en la casilla;

IV.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

V.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla al Consejo Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI.- Los demás que establezca este Ordenamiento.

ARTÍCULO 163.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y el de representante general se hará ante el Consejo Municipal respectivo, en el plazo que señala el Artículo 160 sujetándose a lo siguiente:

I.- Los nombramientos deberán contener los datos del Partido Político;

- II.- El nombre del representante;
- III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV.- Nombre del Municipio, sección y casilla en la que actuarán;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Lugar y fecha de expedición;
- VII.- Los números de la credencial para votar con fotografía.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, señalando con precisión las casillas en las que actuarán.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

Cuando algún Consejo Municipal niegue el registro de algún nombramiento de representantes, el Consejo Estatal, a solicitud de los Partidos Políticos, podrá hacer el registro supletoriamente.

El Consejo Municipal, conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el Presidente y Secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

TÍTULO OCTAVO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 164.- Para la emisión del voto, el Consejo Estatal Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará en la elección:

I.- Las boletas para la elección de Gobernador del Estado contendrán:

- a) Nombres y Apellidos de los candidatos;
- b) Cargo para el que se postula;
- c) Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o color de la Coalición;
- d) Un solo círculo para cada candidato.

II.- Las boletas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del Distrito.

III.- Las boletas para la elección de Ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en la fracción primera incisos a), b) y c) un solo círculo para cada planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del Municipio.

IV.- Todas las boletas tendrán las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral;

V.- Las boletas tendrán espacio para Candidatos no registrados;

VI.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio y las sobrantes serán depositadas en el sobre;

VII.- Los colores y emblemas de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro; y

VIII.- En caso de coalición los partidos políticos coaligados ocuparán un solo espacio.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 165.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 166.- Las boletas deberán estar en poder de los Consejos a mas tardar quince días antes de la elección. Los representantes de los Partidos Políticos podrán firmarlas. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.

ARTÍCULO 167.- Los Consejeros Presidentes de cada Consejo Municipal entregarán a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos a la elección y contra recibo detallado correspondiente, lo siguiente:

- a) La lista nominal con fotografía de electores que podrán votar en la casilla;
- b) La relación de los representantes de los Partidos que podrán actuar en la casilla;
- c) La relación de los representantes generales acreditados para cada Partido en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Mesa Directiva de la Casilla, así como las demás personas que, de conformidad a este Código, puedan votar sin estar incluidos en la lista nominal de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido o tinta indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y de los reportes de los Partidos; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

La entrega del material a que se refieren los incisos que preceden, se hará con la participación de los integrantes del Consejo que decidan asistir.

A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere este artículo, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 750.

El Consejo Estatal Electoral encargará a una Institución Académica o empresa de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. Los envases que los contengan deberán señalar los elementos que identifiquen el producto.

ARTÍCULO 168.- Las urnas que se destinen a la elección, deberán construirse de material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impreso con el mismo color de la boleta, la denominación de la elección de que se trate.

La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública; y la cantidad de boletas para cada elección, será en número igual al de electores más un diez por ciento.

ARTÍCULO 169.- Los Consejos Municipales y Distritales Electorales podrán contratar personal eventual para los actos preparatorios a los comicios y para el día de la elección, previa sanción y conocimiento del órgano directivo del Consejo Estatal Electoral; las contrataciones respectivas deberán estar sujetas a la disponibilidad presupuestal.

Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique el Consejero Presidente del Consejo correspondiente.

ARTÍCULO 170.- El Presidente y Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección.

TÍTULO NOVENO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 171.- El día de la elección, a las 8 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios o en su caso suplentes, de las mesas directivas de las casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que concurren, levantando el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente al inicio de la jornada, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que la casilla sea clausurada.

A solicitud de un Partido Político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica en la boleta, no afectará la validez de la misma ni del sufragio, ni deberá considerarse dentro de las circunstancias de la instalación de casilla, que deberán referirse a:

- I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de la instalación;
- II.- Nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III.- El número de las boletas recibidas para cada elección, el folio inicial y el folio terminal de las mismas;
- IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los miembros de la Mesa Directiva y ante la presencia de los representantes acreditados de los Partidos Políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos; y
- V.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

ARTÍCULO 172.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar sus respectivos suplentes.
- II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su Suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, a los servidores públicos de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- De no estar presente ninguno de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el servidor público electoral nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos que acudan a votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o los observadores; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.

ARTÍCULO 173.- De la instalación de la casilla se levantará un acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos. La falta de firma de los representantes no invalidará el contenido del acta.

ARTÍCULO 174.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- Ya no exista el local designado;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la Mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

V.- El Consejo Municipal Electoral fundadamente así lo disponga y lo notifique al Presidente de Casilla.

Cuando haya cambio de casilla por las causas descritas, deberá reubicarse la casilla dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN Y CIERRE DE CASILLAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 175.- Una vez formulada y firmada el acta de la jornada electoral, en su apartado de inicio de la jornada, no podrá suspenderse la votación sino por causa de fuerza mayor, en caso de suspensión, corresponde al presidente de la casilla disponer la recepción de la votación, en cuanto haya cesado la causa que motivó la misma, levantándose un acta que dé cuenta de la causa de la suspensión y la hora en que ocurrió, o bien consignar los hechos en el acta de la jornada electoral, en su apartado de cierre de la jornada.

El acta referida deberá ser firmada por los integrantes de la Mesa Directiva, pudiendo si así lo determina el Presidente, recabar la firma de dos testigos, siendo éstos preferentemente representantes de Partido. La falta de testigos o de la firma de éstos, no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 176.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla y una vez cumplidos los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía;

II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III. El presidente de la mesa se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla, pudiendo recibir el sufragio de aquellos ciudadanos que teniendo su credencial para votar con fotografía no estén inscritos en la lista nominal, sólo cuando se trate de los representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y clave de la credencial para votar, al final de la lista nominal de electores.

Si es militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio.

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 176-bis.- En las casillas especiales, podrá votar, el elector que se encuentre fuera del lugar del domicilio el día de la elección:

Si el elector se encuentra fuera de su Municipio pero dentro de su Distrito, podrá votar sólo para elegir Diputados y Gobernador;

Si se encuentra fuera de su Municipio y Distrito, podrá votar sólo para elegir Gobernador.

ARTÍCULO 177.- Los Presidentes de Casilla, previa consulta con los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes acreditados de los Partidos Políticos, permitirán votar a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondientes a su domicilio, su credencial de elector contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por los medios que estimen más efectivos.

ARTÍCULO 178.- El Presidente de Casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las Autoridades a quienes las presenten; el Secretario de la Mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos responsables.

ARTÍCULO 179.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores o emblema del Partido por el que sufraga, si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar podrá auxiliarse de otras personas. El personal de las fuerzas armadas y de policía, deberá presentarse a votar individualmente sin armas, vigilancia o mando superior alguno;

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna que corresponda;

III.- El Secretario de la casilla hará constar en la lista nominal de electores que votó el elector, marcando la credencial de éste, en el lugar indicado para ello e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV.- El Presidente devolverá la credencial al elector.

ARTÍCULO 180.- El presidente de la casilla, tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estimare necesario, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Solo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios de la Mesa Directiva, los representantes acreditados de los Partidos Políticos, el número de electores que pueda ser atendido y, en su caso, por el

tiempo necesario para su función los Notarios o funcionarios que practiquen diligencias relativas a la jornada, todo ello con el fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.- No se admitirá en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados;
- b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquier droga;
- c) Hagan propaganda; y
- d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación;

IV.- Cuidará que se conserve el orden en la casilla y de que no se impida y obstaculice el acceso de los electores; y

V.- Suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere necesario, dispondrá que se reanude, dejando constancia de los hechos en el acta que se levante expreso para ello, o bien en el acta del cierre de la votación.

ARTÍCULO 181.- Cuando a juicio de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla algún representante de Partido Político infrinja disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación, el Presidente procederá a exhortarlo para que se conduzca con apego a este ordenamiento; y en caso de reincidencia, a retirarlo de la casilla. El Secretario hará constar en acta especial o en el acta de cierre, las circunstancias que motivaron este hecho.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por el resto de los representantes acreditados de los Partidos Políticos, si quisieren hacerlo, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro miembro del mismo Partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma. La negativa a recibir copia del acta o bien, la negativa para firmar el acta, no afectará en forma alguna la validez de la misma.

Los integrantes de la mesa directiva garantizarán el libre ejercicio de la observación electoral en términos de este Código.

ARTÍCULO 182.- Los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán durante el transcurso de la Jornada Electoral, presentar escrito de protesta.

Los escritos de protesta son medios para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral, cuando, estos pudieren afectar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla. El escrito de protesta no constituirá en ninguna forma, requisito de procedibilidad para los recursos previstos en este Código.

El escrito de protesta deberá contener:

I.- El nombre del Partido Político que representa;

II.- El número y ubicación de la Casilla;

III.- Los actos que se estimen contrarios a lo previsto por este Código para la Jornada Electoral, que puedan repercutir en el escrutinio y cómputo de la votación; señalando una descripción breve de los hechos y citando los preceptos que se estimen violados; y

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

IV.- El nombre, la firma o huella y cargo partidario de quien lo presenta; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

V.- Cuando se presente ante un Consejo Distrital o Municipal Electoral, se deberá además identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan, cumpliendo con lo señalado en las fracciones inmediatas anteriores.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla ante quien deberán presentarse los escritos de protesta, firmará de recibido los escritos respectivos.

ARTÍCULO 183.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla recibirá los escritos y los documentos exhibidos por los representantes de los Partidos Políticos; hará en el acta de cierre de votación una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral. Los interesados, podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta firmada por el Secretario. Los integrantes de la Mesa Directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 184.- A las 18:00 horas o antes si ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal, se cerrará la casilla. No podrá cerrarse una casilla en dicha hora, si aún se encontraren en la casilla electores sin votar, debiendo recibirse la votación hasta que los electores presentes hayan emitido el sufragio.

ARTÍCULO 185.- Concluida la votación se levantará el acta de cierre, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que será firmada por todos los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes acreditados de los Partidos Políticos que quisieren hacerlo. En todo caso el acta contendrá:

- I.- Hora de inicio y cierre de la votación;
- II.- Incidentes registrados durante la votación.

La falta de firma de los representantes de los Partidos Políticos no afecta en forma alguna la validez y eficacia del acta de cierre.

CAPÍTULO III DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 186.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 187.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla determinarán:

- I.- El número de electores que votó en la casilla;
- II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III.- El número de boletas sobrantes de cada elección; y
- IV.- El número de votos anulados por la Mesa Directiva de la Casilla.

ARTÍCULO 188.- En el procedimiento de escrutinio y cómputo se seguirá el siguiente orden:

- 1.- El de la elección de Ayuntamiento;
- 2.- El de la elección de Diputados; y
- 3.- El de la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 189.- Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observarán las reglas siguientes:

- I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el artículo 176 fracción III de este Código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos en favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la Mesa de Casilla; y

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

ARTÍCULO 190.- Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el cuadro que contiene el círculo o emblema del Partido o coalición, los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos.

ARTÍCULO 191.- Si se encontrasen votos de una elección en urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, la que firmarán los miembros de la Mesa Directiva. Los representantes de los Partidos Políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 193.- El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

I.- Los resultados de la votación de cada elección;

II.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y

III.- Las causas invocadas por los representantes de los Partidos Políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTÍCULO 194.- Al término del escrutinio y cómputo, se formará un paquete de cada una de las elecciones, el cual se integrará con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar de las listas nominales y adicionales de los electores que correspondan a la elección, en términos del artículo 195 de este Código;

II.- Un ejemplar del acta de instalación;

III.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

IV.- Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo y de las actas complementarias;

V.- Las boletas que contengan los votos válidos, los votos anulados y los sobrantes;

VI.- Los escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, que correspondan a la elección.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Partidos Políticos que quisieren hacerlo; y

VII.- En el exterior del paquete, copia del acta final de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 195.- Las listas nominal y adicional de electores se incluirán en el paquete de la elección de Gobernador o en su caso, en la de Diputados.

ARTÍCULO 196.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla entregará un ejemplar de cada una de las actas a los representantes de los Partidos Políticos y el original la insertará en el paquete electoral que entregará al Consejo Electoral que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO 197.- Concluidas las labores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible del local, los avisos con los resultados de las votaciones; el Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales sujetándose a lo siguiente:

I.- Los relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, se entregarán al Consejo Municipal inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas después de la clausura, excepto que hubiere causa justificada.

II.- Los que contengan la elección de Diputados y de Gobernador se entregarán en igual forma y los Comités Municipales Electorales tendrán la obligación de hacerlo llegar inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de los Comités Distritales Electorales, excepto que hubiere causa justificada; y

III.- Los representantes de los Partidos acreditados ante la casilla podrán acompañar a la Mesa Directiva a la entrega del paquete electoral.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198.- Concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los Consejos Municipales y Distritales, en forma respectiva:

I.- Practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas conforme éstas se vayan recibiendo;

II.- Rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en la forma que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el Distrito electoral o Municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

ARTÍCULO 199.- Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de casilla por parte de los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo correspondiente, extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;

III.- De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala este Código, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;

IV.- El Consejero Presidente correspondiente, previa autorización de los Consejeros Electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del Consejo, que reúna condiciones de seguridad y en el que quedarán en

depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los expedientes relativos a las casillas;

V.- El Consejero Presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueren depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos que deseen asistir a este acto.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO Y EL RESULTADO ELECTORAL

ARTÍCULO 200.- Los cómputos Distritales o Municipales se efectuarán el tercer día siguiente al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los Municipios;

III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en las actas de escrutinio con los que tenga el Consejo.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta final de escrutinio en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los Partidos Políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del Consejo y los representantes acreditados de los Partidos Políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo Distrital o Municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de Regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador en el Distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 201.- Concluido el cómputo, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, deberán fijar en el exterior del local los resultados de la elección correspondiente.

ARTÍCULO 202.- Por cuanto hace a la elección de Gobernador, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y la asignación de Regidores a los Ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de los Diputados Plurinominales y Regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia de mayoría a los candidatos triunfadores.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

La entrega de constancias a que alude el párrafo que precede se efectuarán cuando el acto electoral haya quedado firme.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día siguiente al de la jornada electoral.

ARTÍCULO 203.- El cómputo total y la declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados por el principio de Representación Proporcional, corresponde en primera instancia, al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 204.- El Consejo Estatal Electoral hará la asignación de Regidores a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 205.- El Tribunal Estatal Electoral, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, confirmará la validez de las elecciones cuya impugnación deba conocer, o en su caso, de aparecer fundado el recurso interpuesto, declarará la o las nulidades que procedan.

El Tribunal Electoral del Estado deberá resolver los recursos interpuestos y calificar la elección a más tardar la penúltima semana del mes de la elección; excepto en los recursos de inconformidad que se interpongan en la etapa preparatoria de la elección, que deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a la en que legalmente proceda su recepción o interposición.

En los recursos que se interpongan de la etapa posterior a la elección, el Tribunal Electoral deberá comunicar sus resoluciones al Congreso del Estado, dentro de las 24 horas siguientes de haberse dictado, para los efectos que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 206.- El Congreso del Estado, con base en las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y por el Tribunal Electoral, declarará legalmente instalada la Legislatura y, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias en aquellos Distritos en donde hubiere resultado procedente la nulidad de la elección.

ARTÍCULO 207.- En el caso de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado al recibir la declaración o resolución del Consejo Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, emitirá el Bando Solemne respectivo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado inmediatamente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA ELECTORAL

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 208.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine este Código:

- a) Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
- b) Los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
- c) Los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
- d) Los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;

- e) Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;
- f) Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;
- g) Los recursos que se interpongan con motivo de la realización de Plebiscito, Referéndum o Iniciativa Popular;
- h) Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y autoridades para su mejor desempeño; e
- i) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 209.- El Tribunal se integrará con tres magistrados propietarios y tres suplentes, electos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, de la propuesta que haga ante dicho cuerpo legislativo la Comisión Calificadora de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política local.

Los Magistrados electos rendirán protesta el día y la hora que el Congreso señale.

El Congreso deberá designar a los Magistrados Propietarios y Suplentes, a más tardar cinco días previos al en que concluya el encargo de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 210.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los Magistrados del siguiente periodo y podrán ser reelectos por un periodo más.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 211.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral deberán reunir los requisitos que establece la Constitución Política local para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel Nacional, Estatal, Distrital o Municipal de algún Partido Político, cuando menos cinco años anteriores a su designación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 212.- Durante el proceso electoral, en que ejerzan sus funciones los Magistrados Electorales, en ningún caso, podrán desempeñar cargo o empleo de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre y cuando no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo, salvo en aquellos casos en que deba integrarse el Tribunal para resolver recursos fuera del proceso electoral.

Los Magistrados del Tribunal no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 213.- Durante el proceso electoral el Tribunal se instalará e iniciará sus funciones dentro de la primera semana del sexto mes previo al que corresponda al mes de la elección y concluirá sus actividades con la resolución de todos los recursos que se hayan interpuesto.

En tiempo no electoral el Tribunal Estatal entrará en receso y se instalará conforme lo determine su Reglamento Interno.

**CAPÍTULO III
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 214.- El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 215.- Corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- Resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales;

II.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

III.- Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;

IV.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

V.- Elegir de entre sus miembros, al que fungirá como Presidente del Tribunal;

VI.- **(DEROGADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)**

VII.- **(DEROGADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)**

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VIII.- Autorizar las licencias de uno de sus miembros que no excedan de treinta días, debiendo llamar de inmediato al suplente respectivo en el orden de su designación;

IX.- Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y Autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal, en los periodos en que este en funciones;

X.- Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal, a propuesta del Presidente del mismo;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XI.- Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión del personal que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal; así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XII.- Resolver en los términos del Título Décimo Quinto de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con el personal que labora en la Institución cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIII.- Establecer la Jurisprudencia del Tribunal; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIV.- Las demás que le otorga este Código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 216.- Para la integración, tramitación y substanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal contará con un Secretario General, con los Secretarios Instructores y Proyectistas, Notificadores y demás personal que sea necesario y autorice el Presupuesto de Egresos respectivo.

Durante el período de funciones del Tribunal Estatal Electoral, el Secretario General, los Secretarios Instructores y Proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los Partidos o de los particulares, excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia siempre y cuando no les impidan el

expedito ejercicio de sus funciones. La infracción a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo, salvo en aquellos casos en que deba integrarse el Tribunal para resolver recursos fuera del proceso electoral.

ARTÍCULO 217.- El Secretario General y los Secretarios Instructores y Proyectistas del Tribunal, deberán ser ciudadanos del Estado, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Los Notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios Instructores y Proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 218.- Corresponden al Presidente del Tribunal Estatal Electoral las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades;

II.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, así como las sesiones del Pleno, en los términos de este Código;

III.- Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

IV.- Proponer al Pleno la designación del Secretario General, Secretarios Instructores y Secretarios Proyectistas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- Administrar los recursos del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VI.- Proponer a la consideración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, para que sea integrado al Presupuesto de Egresos de dicho Poder;

VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VIII.- Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;

IX.- Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno y dentro de su periodo de funciones; y

(REFORMADA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

X.- Remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por este Tribunal, en acatamiento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XI.- Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

ADICIONADA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XII.- Conceder o negar licencias al personal en términos del Reglamento Interno;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIII.- Las demás que le confiere este Código.

ARTÍCULO 219.- Las licencias de los Magistrados que no rebasen más de 30 días durante el periodo de funciones del Tribunal, serán competencia del Pleno; en caso de autorizarse, la ausencia será suplida por el Magistrado propietario suplente que le siga en el orden de su designación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

La solicitud de licencias que rebasen el periodo que señala el párrafo que precede, así como las renunciaciones, se someterán a la aprobación del Poder Legislativo del Estado, o en su caso, de la Diputación Permanente, por conducto del interesado.

ARTÍCULO 220.- Son atribuciones de los Magistrados propietarios las siguientes:

- I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;
- II.- Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III.- Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- IV.- Conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia;
- V.- Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia; y
- VI.- Las demás que le asigne este Código.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 220 Bis.- Los Magistrados suplentes, substituirán las faltas de los Magistrados Propietarios y tendrán además las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el Pleno del Tribunal, cuando sean convocados para ello por el Presidente; y
- II.- Las demás que les confiera a los Magistrados Propietarios el artículo 220 de este Código.

ARTÍCULO 221.- El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

- I.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código;
- II.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III.- Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Magistrado ponente;
- IV.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
- V.- Expedir certificaciones;
- VI.- Llevar el turno de los Magistrados que deben presentar las ponencias para la resolución del Pleno del Tribunal;
- VII.- Auxiliar a los Secretarios Instructores y Proyectistas en el desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

- VIII.- Dar cuenta al Magistrado Presidente de los recursos que se interpongan en tiempo no electoral; y
- IX.- Las demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 222.- Los Secretarios Instructores tendrán a su cargo:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

- I.- Recibir los recursos de apelación, inconformidad, reconsideración y de revisión, en los casos previstos en el artículo 264 del presente Código, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso recabar de los Magistrados el acuerdo que proceda;
- II.- Sustanciar los recursos, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución; y
- III.- Permitir el acceso y consulta de los expedientes, a quienes tengan y acrediten la legitimación legal que corresponda.

ARTÍCULO 223.- Los Secretarios Proyectistas tendrán a su cargo:

- I.- Estudiar y analizar los expedientes de los recursos planteados; y
- II.- Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del Magistrado ponente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS RECURSOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 224.- El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos humanos, materiales y financieros a través de su Presidente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 225.- La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral, estará a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 226.- Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 227.- Se establecen como medios de impugnación:

(REFORMADA, P.O 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

I.- En tiempos no electorales, el Recurso de Reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra durante dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones pecuniarias; y
- f) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

(REFORMADA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

II.- Durante el proceso electoral:

a) Recurso de Revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

(REFORMADO INCISO B) FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

b) Recurso de Apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra de (sic) los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

c) Recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

(SE ADICIONA LINEA DE LA FRACCIÓN TRES, MODIFICACION NUMERALES POR INCISOS, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

III. En la etapa posterior a la elección:

El Recurso de Inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético.

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

IV.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de Plebiscito, Referéndum o Iniciativa Popular.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este Código.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 228.- El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para resolver el recurso de revisión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 229.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: apelación, inconformidad, reconsideración, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el de revisión en los supuestos previstos en este Código.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO III
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

ARTICULO 230.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO IV
DE LAS PARTES**

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 231.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

I.- El actor, que será el partido político que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en este Código.

II.- La autoridad, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y,

III.- El tercero interesado, que será el Partido Político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los órganos electorales conforme a lo dispuesto en este Código.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

V. Los ciudadanos quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en términos del artículo 250 bis 1.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO V
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 232.- La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Electoral Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este Código cuando:

I.- Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II.- Se les niegue el registro solicitado; y,

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

III.- No se les expida el certificado respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 233.- Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los Partidos Políticos:

I.- Los acreditados formalmente ante los órganos electorales del Estado;

II.- Los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo Estatal Electoral; y,

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)
CAPITULO V BIS.
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOS

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 234.- Durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 234 Bis.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 235.- El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los Partidos Políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del Partido Político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

V.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 236.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir

del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del momento en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
CAPÍTULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 237.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Estatal Electoral que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 238.- Se entenderán como personales sólo las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó la resolución.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En el caso de que ésta se niegue a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia en la cédula.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 239.- Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los Partidos Políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.

Los órganos electorales habilitarán personal con facultad legal para practicar las notificaciones.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 240.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los Partidos Políticos que no tengan representantes acreditados ante el órgano competente, se les hará personalmente en el domicilio procesal señalado o por estrados;

II.- Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y,

III.- A los terceros interesados, personalmente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 241.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I.- Al Partido Político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados;

II.- Al Consejo Estatal Electoral, la notificación se le hará por escrito, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

Las resoluciones de los órganos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 242.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo Estatal Electoral, a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo Estatal Electoral se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 243.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

A) Deberán presentarse por escrito;

B) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

C) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

D) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

E) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

F) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,

G) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

A) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

B) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo Municipal o Distrital que se combate;

C) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,

D) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este Artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 244.- En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I.- Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos A), B) y C) de la fracción II, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II.- Cuando se omita el requisito señalado en el inciso F) de la fracción I del Artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;

III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,

IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 245.- Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral sobre los informes relativos a gastos de campaña o a las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de reconsideración, se presentará ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, sustanciación y resolución a las normas establecidas en este Título. El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal Estatal Electoral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 246.- Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad o reconsideración deberá de hacer llegar al órgano competente o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- Las pruebas aportadas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VI.- En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que en su caso obren en su poder; y,

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

VII.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su personería, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 247.- Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, son supuestos los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o,

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

II.- Que la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional resulten afectadas por las resoluciones que en su caso hubiere dictado el Tribunal, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este código y la Constitución Política Local, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 248.- Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 249.- Recibido un recurso de apelación por el Tribunal Estatal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. Se substanciará el recurso integrándose el expediente y se turnará al Magistrado Ponente para que se pronuncie la resolución correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 250.- En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 1.- El recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de registro de algún candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 2.- Para la procedencia del recurso que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 3.- El recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

Artículo 250 bis 4.- El recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Hacer constar el nombre del promovente;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada;

VI.- Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada a la autoridad electoral administrativa. (sic)

VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

VIII.- Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deban requerirse por el Tribunal, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas. (sic)

IX.- Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Quando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo. (sic)

X.- Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad. (sic)

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir sendas copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 5.- En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 250 bis 4, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se proveerá tener por no presentado el recurso.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 6.- De no encontrarse causas manifiestas de improcedencia se dictará auto admitiendo el recurso, mismo que deberá de ser notificado de manera personal a la autoridad señalada como responsable, así como al partido político involucrado o coalición en su caso, debiendo la primera, dentro del

improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación correspondiente, hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral la documentación relacionada con el acto o resolución reclamada, así como un informe justificativo de su proceder, en tanto que los segundos, dentro del mismo plazo señalado, deberán informar a la referida autoridad jurisdiccional sobre la legalidad de su determinación que diera origen al registro o cancelación de registro del o de los candidatos o bien de la sustitución de éstos reclamada por el recurrente. En todo caso el partido político o coalición involucrados, en el mismo informe señalarán domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como de las personas autorizadas para esos efectos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 7.- Se encuentran legitimados para la interposición del recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos a que alude el artículo 250 bis 1, para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación, original y copia de la credencial de elector, original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 8.- Tendrán el carácter de terceros interesados en el recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 9.- El Tribunal Estatal Electoral habiendo recibido un recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Hacer constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente;
- III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- IV.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,
- V.- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 10.- En el recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas: Documental pública, documental privada, técnica, presunción legal y humana, instrumental de actuaciones.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 11.- Con su escrito de demanda el actor hará el ofrecimiento y aportación de las pruebas que estime pertinentes y solicitará las que deban requerirse por el Tribunal, cuando justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

En ningún caso se aceptarán pruebas ofrecidas con posterioridad, salvo aquellas de carácter superveniente que se hubieren ofrecido y aportado antes del cierre de la instrucción.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 12.- Las pruebas improcedentes o impertinentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto correspondiente, por el Magistrado ponente, y contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso alguno.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 250 bis 13.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 250 bis 6 y 250 bis 9 y mediando o no contestación de las partes o de los terceros interesados, y rendido o no el informe de la autoridad señalada como responsable, una vez desahogadas las pruebas admitidas en el proceso, se declarará cerrada la instrucción, enviándose los autos para elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del cierre de la instrucción.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 251.- En la sesión de resolución del Tribunal Estatal Electoral, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y,

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

La lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión será fijada en los estrados respectivos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 252.- El Tribunal requerirá a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, o solicitará a las autoridades federales cualquier informe o documento que, obrando en su poder, le requiera a las partes o que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en éste Código.

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las 48 horas siguientes, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

En casos extraordinarios, el Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en éste Código.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO VII
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 253.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal para que resuelvan lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 254.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

I.- No se interpongan por escrito ante el Tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

V.- No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI.- No reúnan los requisitos que señala este Código;

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y

VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 255.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente; y,

(F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO VIII
DE LA ACUMULACIÓN**

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 256.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más Partidos Políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Quando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
CAPÍTULO IX
DE LAS PRUEBAS

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 257.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales Públicas y Privadas:

A) Serán Públicas:

1. Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;
2. Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y,
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

B) Serán Privadas:

Todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

II.- Técnicas:

Serán admisibles, todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

III.- Pericial Contable:

La pericial contable será aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables;

IV.- Presuncional;

Se considerará presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y,

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

V.- Instrumental de actuaciones:

Serán pruebas instrumentales, todas las actuaciones que obren en el expediente.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

VI.- Reconocimiento e inspección ocular:

Consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 258.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 259.- Quienes estén legitimados en los términos de este Código aportarán con su escrito inicial, las pruebas que obren en su poder; asimismo se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación. La única excepción será la de pruebas supervinientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Código.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

**CAPÍTULO X
DE LAS RESOLUCIONES**

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 260.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Excepto el caso previsto en el numeral 1, inciso A), fracción III del artículo 227 de este Código, que deberá resolverse dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, los recursos de inconformidad deberán ser resueltos, a más tardar, en las fechas que se indican a continuación:

- I.- En tratándose de actos o resoluciones relativas a la elección de Diputados Locales, hasta el 15 de agosto del año de la elección;
- II.- Hasta el primero de septiembre del año de la elección, los que estén relacionados con la elección de Gobernador; y
- III.- Hasta el primero de octubre del año de la elección, aquellos recursos que estén relacionados con la elección de Ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 261.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y autoridad que la dicte;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Estatal Electoral;
- IV.- El análisis de los agravios señalados;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y,
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 262.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos tendrán los siguientes efectos:

(N DE .E. SE ADICIONA UNA LINEA AL TEXTO DE LA FRACCION, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

I.- En tratándose de los recursos de reconsideración, revisión, apelación y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el efecto será la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, a los recursos que prevé el artículo 227 de éste Código serán definitivas y firmes.

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

II.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos:

- a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, estatal o de circunscripción plurinominal;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas en las hipótesis previstas en el artículo 266 de este Código; y en consecuencia ordenar al órgano electoral competente la rectificación del cómputo respectivo;
- c) Declarar la nulidad de la elección en las hipótesis previstas en el artículo 268 de este Código, dejando sin efecto el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia expedida por el órgano electoral respectivo; y
- d) **(DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 262 Bis.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación y de reconsideración e inconformidad, causarán ejecutoria una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso b), del párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; contado a partir de su notificación, sin que dichas resoluciones hayan sido impugnadas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 263.- Los Criterios fijados por el Pleno, sentarán Jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones consecutivas, que será obligatoria para todos los órganos electorales de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Tierra y Libertad".

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 264.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, siendo en este último caso enviado al Tribunal Estatal Electoral, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la elección, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Los recursos de apelación, serán resueltos por el Tribunal Estatal Electoral dentro de los quince días siguientes a aquel en que se admita.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

**(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)
CAPÍTULO I
DE LOS CASOS DE NULIDAD**

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 265.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala el presente código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 266.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

- I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral;
- II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete de casilla a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código.
- III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal Electoral;
- IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;
- VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en este Código y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX.- Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

X.- Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y,

XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

XIII.- Cuando la casilla electoral se hubiere instalado antes de la hora establecida en éste Código.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 267.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Ningún Partido Político podrá invocar, como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el (sic) mismo dolosamente haya provocado.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 268.- Una elección podrá declararse nula, cuando:

I.- Las causas de nulidad a que se refiere el artículo 266 se declaren existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II.- No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones de la demarcación correspondiente y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,

III.- Los dos integrantes de una fórmula de candidatos electos por el principio de mayoría relativa no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere este Código.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 269.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Estatal Electoral respecto de la votación emitida en una casilla se limitarán a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Las elecciones cuyos cómputos o constancias no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999) (F. DE E., P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 270.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido. Cuando dicha lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político, este derecho podrá ejercitarse dentro de la etapa preparatoria del proceso electoral.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuera su suplente en la fórmula.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO DE LA IMPOSICION DE SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 271.- Se impondrá multa por el equivalente de 150 a 500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, o en cualquier lugar, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o Partido Político, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado.

El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por la infracción a este precepto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la legislación federal aplicable.

ARTICULO 272.- El Consejo Estatal conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificación y auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 273.- El Consejo Estatal Electoral cancelará el registro para el siguiente proceso electoral, de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en este Código, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en este Código y en la legislación penal.

ARTICULO 274.- El Consejo Estatal conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones de este Código que cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado.

Conocida la violación, el Consejo Estatal integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos de este Código. El Superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior, deberá notificar al Consejo Estatal las medidas que haya adoptado en el caso; cuando no medie superior jerárquico, el Consejo Estatal electoral aplicará la sanción.

ARTICULO 275.- El Instituto tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los Notarios Públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala este Código.

Conocida la infracción, el Consejo Estatal integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien concediendo la garantía de audiencia al Notario dictará la resolución que corresponda.

La autoridad competente deberá informar al Instituto acerca de las medidas que haya adoptado.

ARTICULO 276.- El Consejo Estatal conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros, que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales. En este supuesto, se procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable.

ARTICULO 277.- El Consejo Estatal suspenderá o cancelará el registro de los Partidos Políticos Estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

En el caso de los Partidos Políticos Nacionales, se dará aviso a la autoridad federal electoral para todos los efectos legales que procedan.

ARTICULO 278.- El Consejo Estatal podrá suspender por un año el registro de un Partido Político Estatal en los siguientes casos:

- I.- Por violación a las disposiciones contenidas en este Código; y
- II.- Por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo Estatal.

ARTICULO 279.- Procederá la cancelación del registro de un Partido Político Estatal por reincidencia en la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 280.- Las multas que se impongan, serán consideradas créditos fiscales y serán pagadas en la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al Partido Político de que se trate. En caso de que el Partido Político no cubra el importe de la sanción, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo o en su caso, descontarla del importe que le corresponda del financiamiento público.

ARTICULO 281.- Al que viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

En la determinación y, en su caso, aplicación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este Capítulo.

ARTICULO 282.- Ninguna suspensión o cancelación de registro de un Partido Político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este Código para la publicación del registro de los Partidos Políticos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 283.- Los Partidos Políticos serán sancionados por el Consejo Estatal Electoral, a pagar multas de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente de la zona económica a que corresponda el Estado, cuando:

- I.- Incumplan las resoluciones y acuerdos del Instituto o del Tribunal; en este último caso la sanción la impondrá el Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

- II.- No rindan los informes anuales o de campaña en los términos previstos por este Código;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

- III.- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en este Código, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo Estatal Electoral;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

- IV.- Promuevan quejas o medios de impugnación en contra de otro u otros partidos políticos y éstas sean declaradas improcedentes por la autoridad competente.

En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.

ARTICULO 284.- Todas las resoluciones que en términos de este Código impongan sanciones pecuniarias, podrán ser recurribles a través del recurso de reconsideración, siempre que el órgano sancionador sea el Consejo Estatal Electoral; en los demás casos la resolución no admitirá recurso alguno; excepto los que la legislación tributaria establezca para el procedimiento administrativo de ejecución.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 285.- Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que consideren eficaces:

I.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá imponer la multa hasta el doble de la cantidad señalada.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

III.- Fractura de cerraduras en caso de ser necesario.

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los secretarios y notificadores, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una actuación del Tribunal.

Todo requerimiento que aperciba el empleo de medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la que podrá pedir al Magistrado que la oiga en justicia y la citará para la audiencia dentro de los dos días siguientes, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 286.- Las multas que fije el Tribunal Estatal Electoral se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

(ADICIONADO EL TITULO, CAPITULO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)
TITULO DÉCIMO SEXTO
DEL INSTITUTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 287.- El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral es un órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; su objetivo es el estudio, capacitación, divulgación y fomento de la cultura democrática.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 288.- La constitución del Instituto se formalizará mediante acuerdo mayoritario del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuyos términos deberán constar en acta debidamente legalizada por el Secretario General del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 289.- El Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral estará integrado por el personal directivo, investigadores, capacitadores y personal administrativo que el reglamento respectivo disponga.

El Pleno, de entre los Magistrados Electorales elegirá a los Directores del Instituto.

Los investigadores, capacitadores y el personal administrativo, se designarán de la estructura del Tribunal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 290.- El Director General del Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener la representación del Instituto;
- II. Dirigir y supervisar las actividades del Instituto;
- III.- Firmar los convenios de coordinación que celebre el Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos;
- IV.- Realizar las gestiones necesarias para la realización de las actividades, propias del Instituto;
- V.- Solicitar al Presidente del Tribunal o al Pleno, en su caso, la contratación del personal necesario para las actividades del Instituto, y que lo permita el presupuesto respectivo;
- VI.- Solicitar al Presidente del Tribunal o al Pleno, según sea el caso la autorización para que al personal del Tribunal, se le asignen actividades relacionadas con el Instituto; y las demás que le confieran este Código y el Reglamento Interno del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 291.- Los Directores del Instituto, en cada una de sus áreas, deberán:

- I. Elaborar y proponer los programas anuales de investigación y capacitación electoral;
- II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;
- III. Organizar jornadas didácticas de cultura y legislación electorales, para educandos de nivel primaria, secundaria y media superior;
- IV. Llevar el control del acervo que se produzca como resultado de las investigaciones que realice el Instituto;
- V. Coordinar la fundación y enriquecimiento bibliográfico de la biblioteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial;
- VI. Llevar el registro de investigadores adscritos al Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral;
- VII. Fomentar la actividad editorial del instituto; y
- VIII. Las demás que le confiera este Código y el Reglamento Interno del Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 292.- El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral deberá ser sometido para su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral a más tardar el día 28 de febrero de cada año.

En los años electorales, esta circunstancia deberá contemplarse en el Programa Anual.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 293.- El Programa Anual de Investigación y Capacitación Electoral deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El plan de divulgación de la cultura y legislación electoral en su cobertura municipal y por niveles educativos básicos, y media superior;
- II. El plan de capacitación electoral para militantes y simpatizantes de partidos políticos;
- III. Plan de divulgación de la cultura y legislación electoral en foros, congresos y encuentros académicos;

IV. Estrategia permanente para el enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental de la biblioteca del Tribunal Electoral del Poder Judicial;

V. Actividades museográficas para la preservación de objetos y documentos relacionados con la evolución democrática del Estado;

VI. Estrategia de coordinación con centros académicos para la elaboración de protocolos de investigación sobre cuestiones relacionadas con la democracia y los derechos cívicos

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 294.- El Instituto contará con el personal administrativo que le asigne el Pleno del Tribunal Electoral, el cual deberá seleccionarse entre los servidores públicos que tengan asignadas tareas específicas en el Tribunal, o bien, contratarse personal, según lo permita el presupuesto de egresos respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 295.- Ni los Magistrados, ni el personal comisionado al Instituto, devengaran por ese hecho remuneración adicional.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 296.- El Instituto, por conducto de su Director General, deberá suscribir con las universidades, colegios, centros académicos, y demás instituciones relacionadas con los objetivos del Instituto, convenios de coordinación para el estudio, divulgación de la cultura y legislación, electorales.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 297.- Los trabajos de investigación que se realicen con el apoyo del Instituto como resultado de los convenios de coordinación, serán puestos a disposición de los Partidos Políticos y sociedades en general.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 298.- El instituto deberá ofrecer a los Partidos Políticos, cuando menos una vez durante el año previo a la elección cursos de capacitación electoral.

De los cursos que imparta el Instituto se entregaran constancias de capacitación a quienes los hubieren cursado satisfactoriamente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 299.- La participación en conferencias, foros o congresos, que tengan como temática principal la materia electoral, por parte de quienes conformen el Instituto, siempre deberá hacerse a título gratuito, salvo la recuperación económica que debiere exigirse por concepto de gastos extraordinarios que la actividad genere.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 300.- Los Directores del Instituto deberán presentar un informe anual de las actividades realizadas, ante el pleno del Tribunal Electoral, el cual deberá ser aprobado por sus integrantes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 301.- Para las actividades que desarrolle el Instituto, se podrán asignar recursos según lo permita el presupuesto asignado al Tribunal Electoral, por lo que, la Dirección deberá procurar los patrocinios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

Los salarios de los Magistrados y del personal comisionado del Tribunal Electoral, no se tomarán en cuenta para el cálculo del costo operativo de la Institución.

Será prueba del grado de eficiencia de los Directores del Instituto la obtención de más y mejores resultados con el mínimo de gasto con cargo al presupuesto del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código iniciará su vigencia el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con las siguientes salvedades.

SEGUNDO.- El párrafo segundo del artículo 25 entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2000.

TERCERO.- Por ésta única vez, el proceso electoral para el año de 1997 la elección de Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado, se sujetará a las siguientes reglas y tiempos:

a) El proceso electoral ordinario iniciará el 1º de diciembre de 1996 y concluirá con la calificación de las elecciones, de conformidad a lo señalado por el artículo 128 de este Código;

b) La integración del Consejo Estatal Electoral y Tribunal Estatal Electoral, en el modo y términos a que se refieren los artículos 83 y 209 de este ordenamiento, se hará a más tardar el día 29 de noviembre de 1996; y su instalación se hará el 1º de diciembre del mismo año;

c) La integración e instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a que se refiere el artículo 104, se hará a más tardar el día 10 de enero 1997;

d) La solicitudes y en su caso registros de observadores electorales en los términos del artículo 9 a más tardar 30 días previos a las elecciones;

e) La coalición y fusión de los Partidos Políticos a que aluden los artículos 50 y 53; podrá solicitarse y deberá resolverse a más tardar el 1º de enero de 1997;

f) En términos del artículo 129, el registro y sustitución de candidatos a Diputados al Congreso y de Ayuntamientos será del 16 al 30 de enero de 1997;

g) El Consejo Estatal Electoral queda facultado para determinar los plazos a que se refieren los artículos 153, 155 al 158 de este ordenamiento;

h) La jornada electoral tendrá verificativo el tercer domingo del mes de marzo de 1997;

i) El Tribunal Estatal Electoral, resolverá el recurso previsto en el artículo 228 fracción I a más tardar el 18 de febrero de 1997, y el establecido en la fracción II del mismo numeral se resolverá a más tardar el 6 de abril del citado año;

j) El Financiamiento público a que alude el artículo 69, tendrá las siguientes reglas:

1.- El 20% de la cantidad total, se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con registro y que contiendan en el proceso electoral;

2.- El 50% se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior; y

3.- El 30% restante se distribuirá en relación proporcional al número de candidatos registrados por cada partido político para ocupar los cargos de Diputados al Congreso y Ayuntamientos;

k) Los topes de campaña a que aluden los artículos 148 y 149 de este ordenamiento, se determinaran de la siguiente manera: el costo mínimo de campaña será la cantidad de cinco pesos por cada elector inscrito en el Padrón Electoral, por cada Elección.

El plazo de 45 días señalados por el artículo 9 del presente Código, por esta única vez, deberá de reducirse a 30 días naturales en lo que corresponda al proceso electoral a celebrarse en el año de 1997.

CUARTO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 25, el próximo proceso para la elección de Diputados y Ayuntamientos se llevará a cabo por esta única ocasión el día 16 de marzo de 1997.

QUINTO.- Para los efectos a que se refieren los artículos 50 y 53 de este Código, los convenios a que se hace alusión deberán ser presentados a más tardar el día 1 de enero de 1997, únicamente en lo que toca a los comicios electorales a efectuarse de manera ordinaria a ese año.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 20 del presente Código, en lo que corresponde únicamente a la elección ordinaria de 1997, quedan vigentes las secciones electorales de los distritos que no se vieron afectados por la redistribución, por lo que concierne a los distritos que se vieron afectados con la misma, se estará al reseccionamiento que a continuación se detalla:

DISTRITO 1º CUERNAVACA NORTE, QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO DE HUITZILAC Y LA PARTE NORTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION	COLONIA
188	SANTA MARIA CRUZ DE LA MISIÓN.
189	SANTA MARIA TEPUENTE.
190	PROVINCIA DE JERUSALÉN.
191	LOMAS DE CHAMILPA, MORELOS.
192	CUAUHTEMOC.
193	OCOTEPEC.
200	TECOMULCO.
201	NOGALES.
202	CHAMILPA
203	BENITO JUÁREZ.
204	LOMA BONITA.
205	STA. MARIA AHUACATITLAN.
206	STA. MARIA AHUACATITLAN.
207	STA. MARIA AHUEHUETES.
208	TETELA DEL MONTE.
209	LOMAS DE TZOMPANTLE.
210	DEL BOSQUE
211	LOMA LINDA.
212	STA. MARIA AHUACATITLAN.
213	MOJONERA.
214	LIENZO DEL CHARRO.
215	TLALTEPEXCO.
216	MARAVILLAS.
217	BARRIO DE FATIMA.
218	U. H. LOMAS DE CORTES.
231	U. H. LOMAS DE CORTES.
232	SAN CRISTÓBAL.
233	SAN CRISTÓBAL.
234	BUGAMBILIAS.
235	BUENA VISTA (ZONA MILITAR).
236	BELLA VISTA.
237	BELLA VISTA.
238	RANCHO CORTES.
239	TLALTENANGO.
240	LOMAS DE TETELA.
241	RUIZ CORTINEZ.
242	LOMAS DE ATZINGO.
243	TLALTENANGO.
272	PLAN DE AYALA.
316	PLAN DE AYALA.
317	AMPL. PLAN DE AYALA.
320	AMPL. SACATIERRA.
390	BUENA VISTA.
389	BUENA VISTA DEL MONTE.

DISTRITO 2º CUERNAVACA ORIENTE, QUE COMPRENDE LA PARTE ORIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION	COLONIA.
194	OCOTEPEC AMPL. LOS RAMOS.
195	MIRADOR AHUATEPEC.
196	VILLA SANTIAGO.
197	GLORIA ALMADA.
198	AHUATEPEC.
199	OCOTEPEC AMPL. TEPEPA.
219	LA COPALERA.
220	AMPL. ORIENTE LOMAS DE CORTES.
221	ANTONIO BARONA.
222	ANTONIO BARONA
223	ANTONIO BARONA
224	LOS LIMONES.
225	ANTONIO BARONA.
226	ANTONIO BARONA.
227	ANTONIO BARONA.
228	VISTA HERMOSA.
229	LOMAS DE CORTES.
230	LOMAS DE CORTES.
251	VISTA HERMOSA.
252	ANTONIO BARONA.
253	ANTONIO BARONA.
254	ANTONIO BARONA.
255	ANTONIO BARONA.
256	FLORES MAGON.
257	SANTA MARTHA.
258	U. H. MORELOS.
259	U. H. MORELOS.
260	U. H. MORELOS.
261	U. H. MORELOS.
262	FRACC. PRIMAVERA.
263	FRACC. DELICIAS.
264	VOLCANES.
265	VISTA HERMOSA.
281	DELICIAS.
282	U. H. MORELOS.
283	ZODIACO.
284	CD. CHAPULTEPEC.
285	CD. CHAPULTEPEC.
286	FRACC. ALEGRIA.
287	FLORES MAGON.
288	FLORES MAGON.
289	JARDINES DE CUERNAVACA.
290	FLORES MAGON 1A. SECCION.
291	LOMAS DE LOS VOLCANES.
305	FLORES MAGON.
306	MARTIRES DEL RIO BLANCO.
307	CD. CHAPULTEPEC.
308	U. H. CHAPULTEPEC.
309	REVOLUCION.
310	CUAUHNAHUAC.

DISTRITO 3º CUERNAVACA PONIENTE, QUE COMPRENDE LA PARTE PONIENTE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION.	COLONIA.
244	TLALTENANGO.
245	JARDINES DE TLALTENANGO.

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

246 JIQUILPAN.
247 EL EMPLEADO.
248 UNIDAD BASE TRANQUILIDAD.
249 FRACC. RECURSOS HIDRÁULICOS.
250 REFORMA.
266 REFORMA
267 BASE TRANQUILIDAD.
268 LOMAS DE LA SELVA.
269 LOMAS DE LA SELVA
270 RINCONADA DEL ARTISTA.
271 H. HAB. SAN JERÓNIMO.
275 PRADERA.
276 CAROLINA.
277 MIRAVAL.
278 MIRAVAL.
279 LOMAS DE LA SELVA.
280 VISTA HERMOSA.
274 CAROLINA.
273 LOMAS DE SAN ANTÓN.
292 AMPL. TEOPANZOLCO.
293 MIRAVAL.
294 CAROLINA.
295 CAROLINA.
296 CAROLINA.
297 CENTENARIO.
298 CALVARIO.
299 CALVARIO.
300 GUALUPITA.
301 GUALUPITA.
302 PATIOS DE LA ESTACION.
303 U. H. TEOPANZOLCO.
304 TEOPANZOLCO.
311 SANTA VERACRUZ.
312 EL VERGEL.
313 CENTRO
314 CAROLINA.
315 EL SALTO.
318 AMPL. ALTA VISTA.
319 CONJUNTO ALTA VISTA.
321 ALTA VISTA.
322 LOS LOPEZ PORTILLO.
323 SAN ANTÓN.
324 CENTRO.
325 CENTRO.
326 CENTRO.
346 CENTRO.
347 CENTRO.
349 ALTA VISTA.

DISTRITO 4º CUERNAVACA SUR, QUE COMPRENDE LA PARTE SUR DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION.	COLONIA.
327	AMATITLAN.
328	AMATITLAN.
329	QUINTAS MARTHA.
330	POTRERO VERDE.
331	VICENTE GUERRERO.
332	SATELITE.

- 333 SATELITE.
- 334 SATELITE.
- 335 VICENTE ESTRADA CAJIGAL.
- 336 VICENTE ESTRADA CAJIGAL.
- 337 VICENTE ESTRADA CAJIGAL.
- 338 LAS GRANJAS.
- 339 EMILIANO ZAPATA.
- 340 SATELITE.
- 341 CHAPULTEPEC.
- 342 CHAPULTEPEC.
- 343 CHAPULTEPEC.
- 344 FOVISSSTE CANTARRANAS.
- 345 AMATITLAN.
- 352 CENTRO.
- 353 ACAPATZINGO.
- 354 ACAPATZINGO.
- 355 LAS AGUILAS.
- 356 FOVISSSTE LAS AGUILAS.
- 357 DEL LAGO.
- 358 FOVISSSTE CHAPULTEPEC.
- 359 AMPL. CHAPULTEPEC.
- 360 EMILIANO ZAPATA.
- 361 SAN MIGUEL ACAPATZINGO.
- 362 CENTRO.
- 363 CENTRO.
- 348 AMPL. CHULAVISTA.
- 351 SAN ANTÓN.
- 350 MARGARITA MAZA DE JUÁREZ.
- 365 AMPL. LAGUNILLA.
- 364 LAGUNILLA DEL SALTO.
- 366 LAGUNILLA.
- 367 LAGUNILLA DEL SALTO.
- 368 CLUB DE GOLF.
- 369 MIGUEL HIDALGO.
- 370 SAN MIGUEL ACAPATZINGO.
- 371 JARDINES DE ACAPATZINGO.
- 372 MIGUEL HIDALGO.
- 373 BENITO JUÁREZ.
- 374 BENITO JUÁREZ.
- 375 AMPL. CHIPITLAN.
- 376 JARDINES DE CHIPITLAN.
- 377 LAS COLMENAS.
- 378 ACAPATZINGO.
- 379 ACAPATZINGO.
- 380 TABACHINES.
- 381 FRACC. RINCÓN CUERNAVACA.
- 382 CHIPITLAN.
- 383 CHIPITLAN.
- 384 PALMIRA.
- 385 LAZARO CARDENAS (POLVORÍN).
- 386 LAZARO CARDENAS (POLVORÍN).
- 387 AMPL. LAZARO CARDENAS.
- 388 LAZARO CARDENAS DEL RIO.

DISTRITO 6º JIUTEPEC NORTE, QUE COMPRENDE LA PARTE NORTE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION.	COLONIA.
431 MORELOS.	

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

- 432 MORELOS.
- 433 OTILIO MONTAÑO.
- 434 OTILIO MONTAÑO.
- 435 OTILIO MONTAÑO.
- 436 MORELOS.
- 437 MORELOS.
- 438 EL PORVENIR.
- 439 OTILIO MONTAÑO.
- 440 CIVAC.
- 441 CIVAC.
- 442 CIVAC.
- 443 CIVAC.
- 444 CIVAC.
- 445 EL PORVENIR.
- 446 CIVAC.
- 447 CIVAC.
- 451 CIVAC.
- 452 CIVAC
- 453 SAN ISIDRO.
- 454 TEJALPA.
- 455 TEJALPA AMPLIACIÓN.
- 456 PARAISO.
- 457 DEPORTIVA.
- 458 TEJALPA CENTRO.
- 459 TEJALPA CENTRO.
- 460 U. H. TORRES TEJALPA.
- 461 U. H. TORRES TEJALPA.
- 462 U. H. TORRES TEJALPA.
- 463 TEJALPA CENTRO.
- 464 TEJALPA CENTRO.
- 465 EL PARAJE.
- 487 CUAUHEMOC, CARDENAS.

DISTRITO 7º JIUTEPEC SUR, QUE COMPRENDE LA PARTE SUR DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

- | SECCION. | COLONIA. |
|----------|-------------------------|
| 448 | BUGAMBILIAS. |
| 449 | BUGAMBILIAS AMPLIACIÓN. |
| 450 | EL EDEN. |
| 466 | VILLAS DEL DESCANSO. |
| 467 | MOCTEZUMA. |
| 468 | LA PALMA. |
| 469 | TLAHUAPAN. |
| 470 | CONSTITUCIÓN. |
| 471 | ATLACOMULCO. |
| 472 | ATLACOMULCO. |
| 473 | PARRES. |
| 474 | LA ROSA. |
| 475 | U. H. CAMPESTRE. |
| 476 | SAN GASPAR. |
| 477 | |
| 478 | U. H. INSURGENTES. |
| 479 | U. H. CAMPESTRE. |
| 480 | U. H. CAMPESTRE. |
| 481 | U. H. CAMPESTRE. |
| 482 | LOS PINOS. |
| 483 | JIUTEPEC CENTRO. |
| 484 | LAS FINCAS. |

- 485 VISTA HERMOSA.
- 486 HUIZACHERA.
- 488 PROGRESO.
- 489 ALFREDO V. BONFIL.
- 490 JARDIN JUÁREZ.
- 491 JARDIN JUÁREZ.
- 492 INDEPENDENCIA.
- 493 LOPEZ PORTILLO.
- 494 INDEPENDENCIA.
- 495 EL PUERTO INDEPENDENCIA.
- 496 JOYA DEL AGUA.
- 497 CAMPANARIO.
- 498 CAMPANARIO.
- 499 CALERA CHICA.
- 500 CALERA CHICA.

DISTRITO 12º YAUTEPEC PONIENTE, QUE COMPRENDE EL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN Y LA PARTE PONIENTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC; CON LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION.	COLONIA.
799	13 DE SEPTIEMBRE.
800	VICENTE E. CAJIGAL.
801	BARRIO IXTLAHUACAN.
802	E. ZAPATA.
803	BARRIO SANTIAGO.
804	EL ZARCO.
805	IGNACIO M. ALTAMIRANO.
806	BARRIO SANTIAGO.
807	U. H. LA GEMNA INFONAVIT.
808	CENTRO.
809	CENTRO.
810	BARRIO DE RANCHO NUEVO.
811	BARRIO DE RANCHO NUEVO.
	(COL. MAGISTERIO).
812	BARRIO DE RANCHO NUEVO.
	(5 DE MAYO).
813	BUENA VISTA.
814	24 DE FEBRERO.
815	BARRIO SAN JUAN (LUIS ECHEVERRIA).
816	ALFREDO V. BONFIL Y CUAUHTEMOC.
817	BARRIO DE RANCHO NUEVO.
	(COL. E. ZAPATA).
818	SAN JUANITO.
819	LA JOYA.
820	LA JOYA.
821	ALVARO LEONEL.
822	ALVARO LEONEL.
823	LA JOYA.
824	AMADOR SALAZAR.
825	TETILLAS.
826	TETILLAS.
827	AMADOR SALAZAR.
848	SAN ISIDRO.
849	LA NOPALERA.

DISTRITO 13º YAUTEPEC ORIENTE, QUE COPRENDE LA PARTE ORIENTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC Y LOS MUNICIPIOS DE ATLATLAHUACAN, TLALNEPANTLA, TLAYACAPAN Y TOTOLAPAN; QUE COMPRENDE LAS SIGUIENTES SECCIONES Y COLONIAS.

SECCION.

COLONIA.

(F. DE E., P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1996)

818

828 OACALCO.

829 OACALCO.

830 SANTA ROSA.

831 SANTA ROSA.

832 SANTA ROSA.

833 OAXTEPEC.

834 SANTA ROSA.

835 SANTA ROSA.

836 CENTRO COCOYOC.

837 FCO. VILLA (COCOYOC).

838 FCO. VILLA (COCOYOC).

839 CUAUHTEMOC (COCOYOC).

840 CENTRO (COCOYOC).

(F. DE E., P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1996)

841 CENTRO (COCOYOC).

842 V. GUERRERO.

(F. DE E., P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 1996)

843 SAN CARLOS.

844 SAN CARLOS.

845 LAZARO CARDENAS.

846 I. BASTIDA.

847 ITZAMATITLAN.

SÉPTIMO.- El presente Código abroga la Ley Electoral del Estado de Morelos, aprobada por la XLIV (sic) Legislatura y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3499 de fecha 5 de septiembre de 1990.

Recinto Legislativo a los 27 días del mes de
Noviembre de 1996.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

EN TURNO

PRESIDENTE

DIP. HECTOR PLASCENCIA AYALA

SECRETARIOS DIP. LIBORIO ROMAN CRUZ MEJIA

DIP. ROBERTO S. ARTEAGA REYNOSO

RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

GOBERNADOR DEL ESTADO

JORGE CARRILLO OLEA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUILLERMO MALO VELASCO

RUBRICAS.

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1999

PRIMERO.- Túrnesse el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos señalados por los artículos 47 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Todos los reglamentos a los que alude el presente Código; deberán elaborarse en un período no mayor a 60 días con una Comisión que estará integrada por dos Consejeros Electorales y en la que deberán participar los representantes de los Partidos Políticos.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2000

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo de Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2001, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2001

UNICA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado a efecto de que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 10 DE JULIO DE 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Una vez publicado el presente Decreto, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo de su conocimiento el cumplimiento a su resolución.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado a efecto de que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se concede un plazo de treinta días hábiles al Instituto Estatal Electoral, para la integración de las Comisiones Permanentes a que se ha hecho referencia en la presente reforma, así como, para la adecuación de sus Reglamentos.

CUARTO.- Para los efectos del artículo 20 del presente Código, se incorpora al Distrito Electoral IV integrado por la parte sur del Municipio de Cuernavaca, la Sección Electoral número 612, que comprende la

Colonia Adolfo López Mateos, misma que deja de pertenecer al Distrito Electoral V cuya cabecera es el Municipio de Temixco.

QUINTO.- Los artículos 72 y 93 Bis 6, entrarán en vigor a partir del primer día del mes de enero de 2003.

SEXTO.- Todas las disposiciones de este Código en las que se disponga "esta ley", se referirá a lo dispuesto en este ordenamiento.

SÉPTIMO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Con copia certificada del presente Decreto, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 31/2002, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal Electoral deberá modificar dentro de un plazo de sesenta días naturales el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, en los términos del presente ordenamiento.